

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**La Reforma Procesal de 1980 a la Ley Federal
del Trabajo en Materia Probatoria**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ABEL RICARDO POBLANO ORDOÑEZ

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL EN DERECHO.	
1.1 Concepto de Prueba	3
1.2 Objeto de la Prueba	6
1.3 El Fin de la Prueba	10
1.4 Clasificación de la Prueba	11
1.5 Los Sistemas Probatorios	16
A. Sistema de la Prueba Libre	17
B. Sistema de la Prueba Legal	18
C. Sistema Mixto	20
Bibliografía	24
CAPITULO 2. LAS PRUEBAS EN PARTICULAR.	
2.1 Planteamiento	26
2.2 La Confesional	27
2.2.1 Generalidades	27
2.2.2 Clases de Confesión	30
2.2.3 La Prueba Confesional	
en el Proceso Laboral	31
a) Su Ofrecimiento	31
b) Su Admisión	34
c) Su Desahogo	37
2.3 La Documental	39
2.3.1 Generalidades	39
2.3.2 Concepto	40
2.3.3 La Prueba Documental	
en el Proceso Laboral	43

2.4	La Prueba Pericial	48
2.4.1	Generalidades	48
2.4.2	Concepto	49
2.4.3	La Prueba Pericial	
	en el Proceso Laboral	50
	a) Su Ofrecimiento	51
	b) Su Admisión	52
	c) Su Desahogo	53
2.5	La Inspección	55
2.5.1	Generalidades	55
2.5.2	Concepto	56
2.5.3	La Prueba de Inspección	
	en el Proceso Laboral	56
	a) Su Ofrecimiento	57
	b) Su Admisión	57
	c) Su Desahogo	58
2.6	La Testimonial	60
2.6.1	Generalidades	60
2.6.2	Concepto	60
2.6.3	La Prueba Testimonial	
	en el Proceso Laboral	61
	a) Su Ofrecimiento	62
	b) Su Admisión	63
	c) Su Desahogo	64
2.7	La Presuncional	68
2.7.1	Generalidades	68
2.7.2	Concepto	69
2.7.3	La Prueba Presuncional	
	en el Proceso Laboral	69
2.8	La Instrumental de Actuaciones	72
2.9.	Las Fotografías y en General Aquellos	
	Medios Aportados por los Descubrimientos	
	de la Ciencia	72
2.10	Las Audiencias de Ofrecimiento,	
	Admisión y Desahogo de Pruebas	73

2.10.1 Etapa de Ofrecimiento de Pruebas . . .	75
2.10.2 Etapa de Admisión de las Pruebas . . .	80
2.10.3 Etapa del Desahogo de las Pruebas. . .	80

CAPITULO 3. LA CARGA DE LA PRUEBA.

3.1 Concepto	85
3.2 La Carga de la Prueba en el Derecho Procesal Civil.	88
3.3 Carga Procesal y Carga de la Prueba	91
3.4. La Carga de la Prueba en el Código De Procedimientos Civiles. . . .	92
3.5 La Carga de la Prueba en el Procedimiento Laboral	96
3.6 La Inversión de la Carga de la Prueba . . .	100
3.7 Jurisprudencia.	103
3.8 Obligación de las partes y en Especial de los Patrones en Materia de Documentos. .	111
Bibliografía.	114

CAPITULO 4. LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

4.1 Concepto	115
4.2 La Valoración en los Diversos Sistemas. . .	116
4.3 La Valoración de Pruebas en el Procedimiento Laboral	119
4.4 La Equidad en el Procedimiento Laboral. . .	127
4.5 Jurisprudencia.	129
Bibliografía	140

CAPITULO 5. RESUMEN Y COMENTARIOS DE LAS REFORMAS

A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA
DE PRUEBAS EN 1980.

5.1 Sección Primera.- Generalidades	141
5.2 Sección Segunda.- De la Confesional	143
5.3 Sección Tercera.- De la Documental	146
5.4 Sección Cuarta.- De la Testimonial	150
5.5 Sección Quinta.- De la Pericial	152
5.6 Sección Sexta.- De la Inspección	153
5.7 Sección Séptima.- De la Presuncional	154
5.8 Sección Octava.- De la Instrumental.	155
CONCLUSIONES.	156
BIBLIOGRAFIA.	160

INTRODUCCION

Se establece que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre trabajadores y patrones.

El legislador siendo consciente de la importancia social que guardan los conflictos laborales y sobre todo en etapas de crisis económicas, como la que actualmente vivimos, trata de lograr que esas normas del trabajo, sustantivas o adjetivas estén actualizadas a las necesidades de cada época.

Así, consecuentemente, adquiere una gran relevancia La Reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1970, misma que entró en vigor el día 10. de mayo de 1980 y que hace evolucionar, sobre todo, la ciencia del Derecho Procesal del Trabajo tanto en su aspecto jurídico como doctrinario.

Dicha evolución procesal en nuestra Ley Federal del Trabajo lo constituye sin duda alguna la parte que se refiere a las reglas generales sobre las pruebas, cuestión fundamental ya que sobre ellas gravita todo el procedimiento, tan es así que se ha afirmado que quien tiene un derecho y carece de pruebas para hacerlo valer, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho, cuestión que queda condensada en la clásica frase "no hay derecho sin pruebas".

Por lo anterior, existen pocos campos en el estudio del Proceso Laboral tan debatidos y ricos en su investigación como el relativo al análisis de la materia probatoria. Los eminentes juristas que se han ocupado de realizar tales investigaciones las aplican en términos muy distintos, colocándose para su análisis desde diversos ángulos y por lo mismo se ob

tienen resultados con diversos criterios.

El objeto fundamental de este estudio lo constituyen -- los medios probatorios, sus características, elementos esenciales y sus antecedentes pero sobre todo prestando mayor interés a los cambios que sufrió la Ley Laboral y son:

El de crear un solo capítulo relativo a las pruebas.

El concentrar en una sola audiencia las tres etapas - - principales del Proceso Laboral, a saber: la de Conciliación, la de Demanda y Excepciones y la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Y el subsanar una vieja omisión de la Ley que consiste en reglamentar de manera adecuada la Prueba de Inspección.

Lamento, por mi parte, que mis conocimientos tanto teóricos como prácticos adquiridos en el interesante mundo del litigio únicamente me hayan permitido hacer un bien intencionado intento de reflexiones sobre un tema de tanto interés, - como lo es el de LA REFORMA PROCESAL DE 1980 A LA LEY FEDE-RAL DEL TRABAJO EN MATERIA PROBATORIA, título de esta sencilla tesis que aunque con algunas deficiencias está elaborada con el cariño y respeto que siento por el Derecho.

CAPITULO I

LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO

1.1. CONCEPTO DE PRUEBA

En el campo jurídico es sumamente difícil encontrar un concepto de la palabra prueba que satisfaga plenamente los requerimientos de las personas estudiosas del Derecho, la mayoría de los autores que se han ocupado de esta materia la analizan desde diferentes ángulos y consecuentemente divergen también en lo referente a su definición.

Dado el tipo de trabajo que me he propuesto realizar - considero conveniente iniciarlo haciendo mención a su significado etimológico.

Prueba se deriva del adverbio latino probe que significa honradamente, por lo tanto se considera con honradez - - aquel que prueba lo que pretende, para otros juristas la mencionada voz se deriva de probandum que significa patentizar, experimentar, hacer fe. (1)

En el Diccionario de la Academia de la Lengua Española se considera como "Acción o efecto de probar, razón, argumento, hacer patente la verdad o falsedad de una cosa o la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley". (2)

El licenciado J. Jesús Castorena define a la Prueba diciendo: "Son los medios aptos en Derecho para acreditar los hechos de la demanda y de la contestación, o sea de la con-

troversia y para destruir la presunción legal de certeza de los hechos de la demanda, cuando ésta se da por contestada - en sentido afirmativo". (3)

El ilustre licenciado Eduardo Pallares considera que -- "probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la falsedad de una proposición". (4)

Por su parte el licenciado Armando Porras López manifiesta que "es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso". (5)

En tanto que el licenciado José Becerra Bautista indica que "la prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos - de la demanda". (6)

De lo anterior podemos considerar: que la prueba es la demostración que se hace en el juicio, de la verdad o falsedad de los hechos en los cuales las partes fundan sus pretensiones, a través de los medios que la ley establece.

La prueba, en el ámbito jurídico nos demuestra la necesidad de la existencia de una contienda judicial, es decir, - que las partes acuden ante los tribunales para obtener una resolución en cuanto a los intereses controvertidos; ambas partes tratarán de lograr un resultado favorable, creando en el juzgador, la convicción acerca de la justicia de sus pretensiones, para ésto se requiere acreditar los hechos en que las partes se funden, tal demostración constituye la función de la prueba.

Una gran parte de los autores que he consultado consideran que el último fin de todo sistema legal es la impartición de la justicia; para impartir justicia se hace necesari-

rio que aquél que aplica la norma jurídica conozca el estado de las cosas, ésto es, que el juzgador llegue al conocimiento de la verdad, y que las pruebas son el medio principal -- por el cual se hace posible llegar a la verdad, por lo tanto la finalidad de la prueba es la verdad.

De tal forma que se considera a la verdad como un presupuesto indispensable para que el juzgador pueda resolver la contienda judicial que se plantea, por lo mismo considero necesario aclarar el concepto de verdad.

Al efecto nos damos cuenta que tanto Mittermaier y Bonnier sustentan el mismo criterio ya que el primero considera que la verdad es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento humano, mientras que el segundo manifiesta que descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestra idea y los hechos de orden físico o de orden moral que deseamos conocer.

Todo hecho tiene determinadas características que le son propias, por lo que es necesario que el entendimiento lo capte tal como es, sin influir en alguna forma en la personalidad del individuo, es decir, que las características del hecho deben llegar a la mente sin que se distorsionen, ya que la verdad considerada en tal forma evidentemente que es objetiva.

Esta reflexión indudablemente que está enfocada de manera exclusiva hacia la prueba y que sobre todo, para que se tenga un conocimiento claro de ésta ya que existe una gran diversidad de criterios en cuanto a su concepto, podemos afirmar también que sucede lo mismo en lo referente a las teorías.

En el fondo, considera el licenciado Cipriano Gómez La

ra (7), se vuelve a plantear en la materia probatoria la unidad o diversidad de la ciencia jurídica. Así la ciencia pro_cesal pide o reclama para sí todo lo relativo a la prueba, - postula los principios de ésta como valederos y universales- para cualquier tipo de proceso; por el contrario, existe una tendencia que es separatista que considera una autonomía - - científica en el tratamiento de la prueba y es en función -- del tipo de proceso, para tener así una prueba civil, una la_boral, una penal, etc.

Como esta divergencia existen otras, entre ellas se pue-den mencionar las referentes a los sistemas probatorios, a - los fines de la prueba, apreciación o valoración de la misma, etc., todas ellas hacen difícil llegar a tener un concepto - claro, por el momento, de lo que es la prueba, sin embargo - considero que con los capítulos posteriores este concepto -- llegará a tener mayor nitidez.

1.2. OBJETO DE LA PRUEBA

Se considera, en términos generales, que el objeto de - la prueba son los hechos dudosos o controvertidos que hay -- que averiguar durante el juicio.

En épocas anteriores se consideró que el objeto de la - prueba lo constituyeran las pretensiones de las partes en su - totalidad, no se hacía distinción alguna entre el hecho y el derecho.

En el derecho procesal moderno la prueba solamente con_cierne a los fundamentos de hecho y excepcionalmente a los - de derecho.

Cabe advertir desde este preciso momento que no todos -

los hechos que surgen en un conflicto jurídico son objeto de la prueba. Los tratadistas procesales consideran que las condiciones que deben reunir los hechos para ser objeto de prueba son:

- a).- Que sean alegados por las partes.
- b).- Que sean controvertidos.

A éstas se debe agregar lo que se ha denominado requisitos de admisibilidad de la prueba en lo referente a hechos y se requiere que estos sean:

- 1.- Posibles.
- 2.- Pertinentes.
- 3.- Útiles.
- 4.- Concluyentes.

La Ley Procesal limitativamente establece que los hechos que deben ser probados son los contenidos en la demanda y en su contestación, siempre que no hayan sido confesados por alguna de las partes. En este sentido, la Ley Laboral adopta el principio de estricto derecho que es el propio del derecho común, delimitando el contenido del conflicto a hechos alegados por las partes.

Ahora bien, la afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, considero que debe ser aclarado en -- virtud de que hay hechos que no es necesario probar y otros sobre los cuales no se admite prueba.

Para que los hechos sean objeto de prueba es necesario, como ya quedó apuntado, que tengan ciertas características.

La declaración de que el objeto de la prueba son los hechos involucraría tanto a los independientes de la voluntad-

humana susceptibles de producir efectos jurídicos (hechos jurídicos), como los dependientes de ésta (actos jurídicos), - es decir, que la prueba puede recaer sobre un hecho de la vida capaz de producir un determinado efecto jurídico sin que haya existido la voluntad de producirlo, como también sobre un acto jurídico, que es aquél en que sí ha existido ésta.

La Legislación Procesal se preocupa principalmente de - señalar las condiciones que determina, en cada caso, la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso.

Los hechos que no son necesarios de probar son todos aquellos en que las partes están de acuerdo, de manera tácita o expresa, con su naturaleza. Al efecto, nuestra Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 882 "Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo".

Otros hechos que no es necesario probar son los notorios y respecto de ellos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 286 establece:

"Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

Ahora bien, los hechos sobre los cuales no se admite prueba son aquellos que de acuerdo con el principio de economía procesal se rechazan y son los hechos imposibles, imper- tinentes o inútiles.

Hecho imposible es aquel que pertenece a un mundo imagi

nario, es abstracto, no es una realidad perceptible.

Hecho impertinente es aquél que ni de manera directa ni indirecta se refiere a cuestiones alegadas en el proceso.

En cuanto a que la prueba solo concierne a los fundamentos de hecho y excepcionalmente a los de derecho, haciendo una breve referencia a esto último, debemos considerar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - en su artículo 284 dice: "Solo los hechos están sujetos a - - prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en - leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

Por otro lado, en nuestra legislación laboral encontramos una clara disposición en este sentido, en su artículo -- 882. De la disposición que contiene ya se ha hablado antes.

De lo anterior se puede deducir que por regla general - el derecho no se prueba a menos que se funde en leyes extranjeras, usos o costumbres, y en cuanto a la jurisprudencia es de considerarse que simplemente se cita invocándola. De la - misma manera con relación al derecho consuetudinario y los - principios generales del derecho se puede afirmar que no son objeto de prueba, ya que el Juez debe conocerlos y aplicar - los por las mismas razones por las que debe conocer y aplicar el derecho escrito. Esta tesis se desprende lógicamente de la consideración de que la aplicación del derecho está en comendada a Jueces juristas.

Se sustraen de la obligación de ser probados los hechos que tienen a su favor una presunción legal, los confesados y los admitidos por alguna de las partes.

Haciendo una síntesis de los requisitos de los hechos - para que puedan ser materia de prueba y a los que la mayoría

de los tratadistas del derecho procesal hacen referencia --
son:

- a).- Que los hechos sean alegados por las partes.
- b).- Que sean negados.
- c).- Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- d).- Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- e).- Que sean admisibles.

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo delimita el objeto de la prueba con cierta precisión y así en su artículo -- 777 prescribe "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos" pero agrega "cuando no hayan sido confesados -- por las partes".

Como se puede observar, la primera parte de este precepto establece de manera categórica el objeto de la prueba, -- por lo mismo, la segunda es de considerarse como innecesaria en virtud de que si un hecho ha sido confesado por alguna de las partes, desde ese preciso momento deja de ser controvertido y de la misma manera deja de ser objeto de prueba.

Creo que con todo lo expuesto ha quedado aclarado que - el objeto de la prueba es la serie de hechos que constituyen los puntos controvertidos, que son la materia de la litis, - mismos que vienen a ser el fundamento de las acciones y excepciones hechas valer por las partes.

1.3. EL FIN DE LA PRUEBA

El fin de la prueba es "lograr que el Juez llegue a una-convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre -- las circunstancias también relativos a las pretensiones y a- las resistencias de los litigantes". (8)

Es llegar al conocimiento de la verdad, es decir, hacer que el juzgador mediante el procedimiento lógico del razonamiento encuentre la verdad o falsedad de una cosa, es el formar la convicción del juez respecto de la existencia del hecho y circunstancias que constituyen su objeto, y así, con las pruebas aportadas por las partes se aplica la norma al caso concreto, pudiendo el juez resolver la controversia jurídica.

El licenciado Armando Porras López (9) nos manifiesta que con las pruebas aportadas por las partes se aplicará el método deductivo, es decir, se aplicará la norma al caso concreto (al problema planteado) y así el juez resolverá el conflicto jurídico. Con las pruebas aportadas por el actor y el demandado, ambas partes tratan que la congruencia entre la idea que ellos tienen de una cosa y la cosa misma (la verdad de ellos), sea la que estructure en el espíritu del juez, naturalmente, según se trate del actor o del demandado.

De lo anterior podemos comprender que por fin de la prueba se considera el que el juez, mediante el razonamiento que haga, adquiera la plena certeza o convencimiento de los hechos o sobre la inexistencia de esos hechos que las partes tratan de demostrar de acuerdo a sus intereses, durante el juicio y así poder encontrar la verdad para que decida y resuelva la controversia jurídica.

1.4. CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Al no existir en la doctrina una teoría única en materia de pruebas da como resultado la abundancia de criterios distintos con relación a la clasificación de las mismas.

Considerando lo anterior, parecería ocioso hacer una clasificación de todas las que han sido dadas por los trata

distas de la materia, por lo mismo, considero importante hacer mención a las clasificaciones más generales al respecto y dentro de las cuales podíamos encontrar algunas cuestiones interesantes que nos ayuden a obtener una mejor comprensión de la prueba.

Con relación a las pruebas, los tratadistas han establecido dos grandes categorías, son:

- 1.- Las pruebas propiamente dichas.
- 2.- Las presunciones.

Para la clasificación de las pruebas propiamente dichas se han seguido los criterios siguientes:

El licenciado Rafael de Pina (10) las clasifica de la manera siguiente:

- a).- Por la naturaleza del proceso.
- b).- Por el grado de eficacia.
- c).- Por los modos de observación o percepción.
- d).- Por la función lógica que provocan.
- e).- Por el tiempo en que se producen.

El maestro J. Jesús Castorena (11) las clasifica en:

- 1.- Declaración de personas. En ésta quedan comprendidas la confesional, la pericial y la testimonial.
- 2.- Documentos. Se trata de pruebas preconstituidas intencionalmente por las partes, por la ley, por pactos generales o usos determinados.
- 3.- Reproducciones de hechos, de situaciones, de expresiones, etc. Se trata de los medios de reproducción como la fotografía, cine, televisión, etc.
- 4.- Examen de cosas y lugares.

5.- Presunciones.

El maestro Cipriano Gómez Lara (12 , citando a Briseño-Sierra, quien a su vez cita a Alcalá Zamora y a Alsina, entre otros, lista las siguientes:

- 1.- Pruebas directas e indirectas.
- 2.- Pruebas históricas y críticas.
- 3.- Pruebas personales y reales.
- 4.- Pruebas preconstituídas.
- 5.- Pruebas de cargo y descargo.
- 6.- Pruebas judiciales y extrajudiciales.
- 7.- Pruebas simples y preconstituídas.
- 8.- Pruebas plenas y semiplenas.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, en una clasificación que toma en cuenta varios de los criterios anteriores, habla de:

- 1.- Pruebas directas o inmediatas.
- 2.- Pruebas reales.
- 3.- Pruebas originales y derivadas.
- 4.- Preconstituídas y por constituir.
- 5.- Plenas, semiplenas y por indicios.
- 6.- Nominadas e innominadas.
- 7.- Pertinentes e impertinentes.
- 8.- Idóneas e ineficaces.
- 9.- Útiles e inútiles y concurrentes.
- 10.- Morales e inmorales.
- 11.- Históricas y críticas.

Y así, de la misma manera se podría hacer otra serie de clasificaciones, basadas en múltiples criterios pero como no es el objeto de este trabajo, trataré de puntualizar en esta parte lo que considero de mayor importancia, en relación a:

1.- Las pruebas directas e indirectas.

Se llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho por mediación de otros con el cual están íntimamente ligados.

2.- Las reales y personales.

Se califican de reales las pruebas cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material, personales son las que conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

3.- Originales y derivadas.

Las originales se refieren a primeras copias o traslado de un documento o testigos presenciales de un hecho, en tanto que las derivadas son las segundas copias o testigos que han depuesto por referencia.

4.- Preconstituidas y por constituir.

Las preconstituidas son aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho en previsión de que llegaría alguna vez a dudarse, ya acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él ocurrieron, prescindiendo de que se haya procedido así porque la ley lo disponga o porque los interesados lo hayan querido ya sea -- que la ley se encargue de la conservación de la prueba o no, es decir, que éstas tienen existencia antes del litigio, en tanto que las pruebas por constituir son las que se elaboran en el transcurso del juicio, tales como la confesional, la testimonial, etc.

6.- Nominadas e innominadas.

Las primeras están determinadas por la ley, es ésta la que determina su valor probatorio y la manera de producirlas, también se denominan legales, en contraposición a las libres que son las innominadas, éstas no están reglamentadas y quedan al prudente arbitrio del juez. Tal clasificación tiene relación con los sistemas que han imperado en cuanto a la apreciación de la prueba, el sistema de la apreciación libre y el sistema de la apreciación tasada.

7.- Históricas y críticas.

Este sistema pertenece a Carnelutti, las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, las críticas llevan al conocimiento del hecho mediante inducciones o inferencias.

8.- Pertinentes e impertinentes.

Pertinentes son aquellas que tienden a probar los hechos controvertidos, las impertinentes no tienen relación con tales hechos, de acuerdo con el principio de economía procesal solamente deben ser aceptadas las primeras.

9.- Útiles e inútiles.

Son útiles las que conciernen a los hechos controvertidos e inútiles las que sirven para probar hechos que las partes ya han admitido como verdaderos o reales.

10.- Idóneas e ineficaces.

Las primeras producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas

dejan en duda esas cuestiones.

11.- Concurrentes y singulares.

Las concurrentes solamente tienen eficacia probatoria -- cuando están asociadas con otra prueba, tal como acontece -- con las presunciones, en tanto que las singulares considera_ das aisladas sí producen certeza.

Por último debemos saber que de acuerdo con el Código -- de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 379 "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez dedu_ cen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro -- desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana".

Por otro lado el artículo 380 del citado ordenamiento -- establece; "Hay presunción legal cuando la ley la establece_ expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y direc_ tamente de la ley, hay presunción humana cuando de un hecho_ debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordi_ naria de aquél".

1.5. LOS SISTEMAS PROBATORIOS

Tradicionalmente los sistemas probatorios y que han si_ aceptados por la mayoría de los tratadistas de la materia -- son:

- A.- Sistema de la prueba libre.
- B.- Sistema de la prueba legal o tasada.
- C.- Sistema mixto.

Estos sistemas, desde su aparición han tenido tanto im_ pugnadores como defensores y de uno y otro lado igualmente --

de capacitados.

El puntualizar la posición de ellos, analizada a la luz de los argumentos tanto favorables como adversos que adjudican a cada uno de los tres sistemas, por ser reiterativos en algunas ocasiones, constituiría una tarea un poco monótona, - por lo mismo, me limitaré a exponer cada sistema con sus - - principales características y haciendo referencia únicamente a las opiniones de mayor interés con la seguridad de que ello será suficiente para presentar un panorama completo de este tema, sin necesidad de realizar un estudio excesivamente amplio.

A.- Sistema de la prueba libre.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, no solo le confiere la facultad de apreciarla sin traba legal de alguna especie sino que dicha facultad se extiende de la misma manera a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración. (13)

En este sistema la convicción del juez no se encuentra ligada a un criterio legal para determinar la eficacia de la prueba, en el desempeño de su cometido realiza una valoración personal, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo, por lo mismo, a este sistema se le ha llamado algunas veces de la persuasión racional del juez.

Carnelutti reconoce "que la libre apreciación de la - - prueba, es sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, - el mejor medio para alcanzar la verdad, pero agrega, que no obstante tiene sus inconvenientes; el principal, en opinión del autor citado, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si esta li_

bertad, dice se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, -- surge una condición favorable a la composición de la litis.- Esto es, añade la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre". (14)

La ordenanza procesal Alemana prescinde, como lo dice - Goldschmidt, "de aquél principio de la teoría probatoria o - o legal del derecho común, originario del derecho italiano, - que sujetaba al juez a reglas fijas para la prueba". Golds- - michmidt considera "Esta libertad de apreciación no como un- - mero arbitrio sino como un margen de actuación a deberes pro- - fesionales". (15)

En rigor, tratándose de los jurados podemos afirmar que sí encontramos una verdadera apreciación libre de la prueba, en virtud de que la misma no requiere ser razonada, lo mismo podemos decir de los llamados tribunales de honor y fuera de estos casos es de dudar que pueda existir otro tipo de tribu- - nales autorizados para apreciar las pruebas verdaderamente - en conciencia, entendiendo por ésto precisamente, que no se- - tenga la necesidad, por parte del juzgador, de manifestar -- las razones que lo han llevado a una convicción y en ningún- - momento las autoridades dejarán de atender sus actuaciones, - dentro de nuestro sistema legal, atentos a lo establecido -- por el artículo 16 Constitucional que determina que toda au- - toridad está obligada a fundar y motivar sus actos.

B.- Sistema de la prueba legal.

Este es el sistema tradicional del Derecho Español, des- - de el Fuero Juzgo hasta la Novísima recopilación.

En este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez, sino que la ley previamente regula y-

determina de manera general los diferentes medios de prueba y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo en todo momento de su criterio personal.

El juez en este sistema más que el resultado de la práctica de la prueba, toma en cuenta el texto legal aplicable - en relación con el mismo. Cualquiera que sea la convicción - que el juez obtenga del resultado de la prueba no prevalece - si no coincide con la valoración fijada por la ley.

La actuación que el sistema legal reserva en este caso - al juez está bien enmarcado, va en contra de la aplicación - de su propio esfuerzo.

En el sistema de la prueba tasada el legislador da al - juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene - que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y - su fuerza probatoria.

Con semejante regulación aparece una cierta seguridad - en lo referente a la proposición de la prueba; las partes, - en su caso pueden calcular anticipadamente, con cierto grado de probabilidad, el resultado de la misma, y los jueces ateniéndose estrictamente a la ley contraen una responsabilidad menor que en el sistema de la prueba libre, sin embargo, el sistema legal padece de un defecto fundamental y es el de - consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico ya que se demuestra desconfianza al juez, no le es permitido realizar una eficaz percepción en un caso concreto sino que lo obliga a resolver una contienda judicial en base a una verdad puramente formal.

Carnelutti, uno de los autores que le reconoce al sistema libre una verdadera y gran ventaja, dice: " que la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley en el sentido de -

que, respecto a unas, no se puede desconocer y a otras, no se puede reconocer la eficacia por parte del órgano jurisdiccional, ya que de un lado, indica a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y de otro, les permite prever hasta cierto punto, el resultado, y por eso las estimula a abstenerse de la pretensión o de la resistencia, en los casos en que la una y la otra no estén apoyadas por pruebas legalmente eficaces o, cuando menos, las impulsan a la composición del litigio sin proceso". (16)

De lo anterior podemos resumir diciendo que el sistema de la prueba legal, es aquél en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio.

En él la prueba tiene un valor inalterable y constante independientemente del criterio del juez. En el derecho moderno se ha visto claramente un rechazo al sistema de la prueba tasada o legal y paulatinamente ha ido desapareciendo su observancia.

C.- Sistema mixto.

El maestro Trueba Urbina (17), señala que "es aquél que trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza. Los legisladores que lo han aceptado, pretenden con ello eludir los inconvenientes que se han atribuido a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados. El sistema mixto de valoración de la prueba, surgió como una reac_

ción contra el de la prueba tasada, contrario a la investigación de la verdad real, tanto como a la dignidad profesional de los jueces".

Puede afirmarse que actualmente este sistema es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales, no puede hablarse de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre rigurosamente implantados. La calificación de que sea libre o sea tasada o legal lo viene a determinar la preponderancia del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de la prueba, respectivamente.

En una forma general, podemos decir, que el sistema mixto es aquél en que se combina la apreciación libre con la apreciación legal o tasada de las pruebas con la finalidad de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y de la certeza; los legisladores que lo han adoptado lo han hecho para eliminar los inconvenientes suscitados por la aplicación rigurosa de cualquier de los dos sistemas que lo conforman.

Como antes lo he mencionado, la mayor parte de los ordenamientos procesales en México, se han inclinado por el sistema mixto aunque con cierto predominio de la prueba tasada.

Siguen este sistema el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículos 246-261), el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 279-290), Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 177-218) y el Código de Comercio (artículos 1287-1306).

Es necesario reconocer que entre estos ordenamientos existen diferencias, por ejemplo el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra en una posición intermedia del-

sistema mixto y el de la libre apreciación y así en sus artículos 402-423, tasa, en principio algunos medios de prueba y deja a la libre apreciación los demás y en su artículo 424 - permite al juzgador, cuando se forme una convicción distinta a la que obtendría siguiendo las reglas de la prueba tasada, apartarse de éstas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar cuidadosamente su valoración personal. Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tasa el valor probatorio de casi todos los medios de prueba; en tanto que el Código Federal de Procedimientos Penales deja a la libre apreciación -- del juzgador la mayor parte de ellos y su artículo 285 les -- confiere el valor de meros indicios, incluso a la confesión- (con ciertas excepciones).

En el caso específico que nos ocupa podemos manifestar que en materia laboral se ha adoptado el de la libre apreciación pero según el criterio del maestro Alberto Trueba Urbina (18), éste ha sido superado al igual que el sistema tasado por el de la libre apreciación pero en conciencia, "pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta -- sino equitativa, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función- proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores".

Este principio está consagrado en el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que textualmente dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Los antecedentes del mencionado precepto se encuentran-

en la exposición de motivos y proyectos del Código Federal - del trabajo de 1929, que expresa:

"La apreciación en conciencia significa plenamente que al aplicarla no se haga ésto con un criterio estricto y legal sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar después de este análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio".

La Ley Federal del Trabajo de 1970 con su reforma procesal de 1980, sostiene el criterio anterior en su artículo -- 841 y que expresa:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Con lo expuesto, creo queda un poco claro lo relativo - al sistema que nuestro derecho del trabajo adopta pero su estudio se ampliará más adelante y hay que recordar que en lo que respecta a los sistemas probatorios, éstos están ligados a los distintos criterios que a través de la historia se han manifestados respondiendo a la naturaleza y funcionamiento - del proceso, así como a la posición de la magistratura dentro del Estado.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

- (1) Porras López Armando, "Derecho Procesal del Trabajo", - México, Edit. José M. Cajica 1956, p. 242.
- (2) Diccionario de la Lengua Española, Decimoquinta edición 1970.
- (3) Castorena Zavala, José de Jesús, "Procesos del Derecho Obrero", Imprenta Didot S. de R. L. p. 161.
- (4) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, Porrúa, 1963, 4a. Edic. Pags. 586 y 587.
- (5) Porras López Armando, ob. cit. pag. 242.
- (6) Becerra Bautista José, México, Ediciones de América - Central, S.A. 1970, 2a. Edic. p. 24.
- (7) Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", México, U.N.A.M., 1/a. Edic. 1974, p. 273.
- (8) Gómez Lara Cipriano, ob. cit. p. 273.
- (9) Porras López Armando, ob. cit. p. 246.
- (10) De Pinna Vara Rafael, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", México, Edit. Botas, 1/a. Edic.
- (11) Castorena Zavala J. de Jesús, ob. cit. pags. 163 y 164.

- (12) Gómez Lara Cipriano, Ob. cit. p. 273.
- (13) De Pina Vara Rafael, ob. cit. p. 201.
- (14) De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", México, edit. Porrúa S.A. Edic. 1969, p. 271.
- (15) De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José, ob. cit. págs. 271 y 273.
- (16) De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José, ob. cit. págs. 271 y 273.
- (17) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", México, Edit. Porrúa S.A. 1978, 4a. Edic. - p. 384.
- (18) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", México, Edit. Porrúa S.A. 1980, 5a. Edic. - págs. 384 y 385.

LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1980.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

CAPITULO 2

LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

2.1. PLANTEAMIENTO

Para poder comprender mejor a las pruebas en particular considero conveniente, aunque de manera breve, hacer referencia a lo que se entiende por medios de prueba.

La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba), que producen de manera mediata o inmediata su convicción.

Medio de prueba, es para Goldschmidt (1) "todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (material de la prueba de reconocimiento judicial) y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos).

Siguiendo al maestro Eduardo Pallares nos damos cuenta que considera como medio de prueba a todas las cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el juez la certeza sobre los puntos litigiosos.

Ahora bien, en cuanto a la fijación de los medios o instrumentos de prueba, en el derecho probatorio del trabajo no se determina de manera específica a cuales de éstos se puede recurrir y hacer valer, o sea, que el legislador consideró que dentro del procedimiento laboral deberán aceptarse todos los medios de prueba que las partes se puedan acopiar y apor

ten al juzgador, en la audiencia correspondiente; es necesario señalar también que establece como requisitos para ser aceptados el que no sean contrarios a la moral y al derecho (artículo 776). Fuera de esta limitación no existe otra, por lo mismo, se aceptan todos los medios que se conocen y los que puedan ser concebidos por la ciencia, la misma nos proporcionará la manera de probar algunos hechos y el juzgador podrá tener la certidumbre de los actos como resultado de ello o de su convicción personal.

Los medios de prueba que tradicionalmente se reconocen y utilizan son los que se consignan en el artículo 776 de la Ley Laboral antes mencionada y son:

- I.- Confesional.
- II.- Documental.
- III.- Testimonial.
- IV.- Pericial.
- V.- Inspección.
- VI.- Presuncional.
- VII.- Instrumental de actuaciones, y
- VIII.- Fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

2.2 LA CONFESIONAL

2.2.1 Generalidades.

Prueba a la que también se le ha denominado Probatio -- probantísima dentro de la doctrina tradicional y considerada como la reina de las pruebas.

Fué tal la eficacia atribuida a ésta que en el procedimiento inquisitivo, operante en materia penal, se llegó a --

justificar y autorizar que se llegara a obtener haciendo uso de la violencia física, es decir, a través del tormento.

Actualmente tal concepto, al menos dentro del procedimiento penal, ha dejado de tener tal valor, pero sin dejar de ser considerada junto con las demás pruebas que en un momento dado puedan ser aportadas por las partes para que el juzgador pueda formarse determinada convicción acerca de la certeza sobre los puntos o hechos controvertidos, en virtud de que se ha comprobado que en muchas ocasiones las personas, dominadas por la esfera afectiva se declaran culpables de actos en los que han sido ajenos, ya sea por razones de parentesco, por amistad, gratitud, cariño, etc., para tratar así de exculpar al auténtico responsable, figura que con más razón y frecuencia se observa entre ascendientes y descendientes o entre conyuges.

La palabra confesión proviene del latín "Confessio" y significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o interrogada por otra.

Para el Derecho Procesal Civil, en términos generales y siguiendo al licenciado Manuel Mateos Alarcón (3) se entiende como "el acto de prueba que realiza cualquiera de las partes por el que reconoce o admite en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario".

Desde luego, debemos considerar que la ley ha establecido siempre que la declaración de confesión debe provenir de una persona capaz de obligarse, con el objeto de que pueda serle atribuible el reconocimiento que haga sobre la aceptación de una obligación o de un hecho susceptible de producir efectos de derecho. Este orden de ideas se fundamenta en el principio de que la confesión hace prueba plena contra quien la realiza siempre que no contenga hechos relativos a dere-

chos no disponibles.

Se puntualiza además que la confesión versa normalmente sobre hechos que producen consecuencias jurídicas pero sin llegar al extremo de considerar como confesión el reconocimiento expreso de la contraparte, la conducta exteriorizada de tal manera se traduciría entonces en completo allanamiento, tampoco deberá referirse a preceptos jurídicos ya que ello es de la competencia privativa del órgano jurisdiccional.

Se establece igualmente, que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, por lo que se ha hecho mención a una definición genérica.

Toca ahora hacer referencia a la confesión judicial y en materia laboral, a la luz de nuestra Ley Federal del Trabajo.

En el proceso laboral se entiende por confesión a una declaración, pero como exteriorización voluntaria de una de las partes en virtud de la cual reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el co-litigante.

El sujeto de la confesión debe tener capacidad para ser parte, debe tener capacidad procesal y legitimación, tales requisitos establecen una limitación a las personas morales, como las empresas y sindicatos, para poder confesar, debido a esto la confesión de estas últimas se habrá de presentar por medio de sus órganos o por quienes tienen la representación procesal de las mismas. Quienes carecen de capacidad procesal no pueden confesar y al efecto el artículo 23 de la actual Ley Federal del Trabajo establece que: "Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciseis necesitan autorización de-

sus padres o tutores y a falta de ellos, el sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del -- Inspector del Trabajo o de la autoridad política".

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

La legitimación supone que solo pueden confesar aquellos que por su relación con el objeto del litigio asumen la calidad de partes en el proceso.

2.2.2 Clases de confesión.

La confesión puede ser: judicial o extrajudicial; simple o calificada; directa o indirecta.

La confesión judicial es la que exponen las partes, de manera espontánea o mediante interrogatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque la Ley Federal del Trabajo no le prevea y es extrajudicial cuando se produce fuera de juicio.

La confesión es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente la aseveración de la contraparte; es calificada aquella que se expresa reconociendo la verdad del hecho, pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

La confesión es directa cuando se rinde de manera expresa; es indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre a la audiencia correspondiente para abolver posiciones, tal actitud se considera como una confesión tácita en nuestro proceso laboral.

2.2.3 La Prueba Confesional en el Proceso Laboral,

a) Su Ofrecimiento.

El ofrecimiento es uno de los principales actos procesales del procedimiento probatorio, en virtud de que permite incorporar al debate la petición formal que hace una de las partes para que se cite a su contraria a declarar sobre los hechos del litigio.

En nuestro procedimiento laboral, las partes, para el ofrecimiento de la confesional deberán observar los siguientes requisitos, de acuerdo con la actual Ley Federal del Trabajo.

I.- Del ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 778) se propondrá en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

II.- Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación que no hubieran sido ya confesados por las partes. (art.777)

III.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concorra a absolver posiciones.

IV.- Cuando se trate de una persona moral, basta que se cite a absolver posiciones por conducto de su representante legal, quien quiera que éste sea y se legitime como tal, sin necesidad de que el trabajador especifique su nombre o personalidad, pues éste último corresponde como carga a la persona moral. (art. 776)

De lo anterior nos podemos dar cuenta que la actual Ley Federal del Trabajo ya no establece que se cite a la contra

parte para que se presente a absolver posiciones personalmente, tal como lo establecía la Ley Federal del Trabajo de -- 1970, indicaba en el inciso a) de la fracción VI del artículo 760 lo siguiente: "cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas".

Esa misma Ley establecía: artículo 766. "En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.- "La persona que se presente a absolver posiciones - en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante".

Lo normal era que compareciera un apoderado general con facultades expresas para ese efecto (previstas con claridad - en el artículo 2587 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

La nueva disposición que se dió con la reforma de 1980, es de que en lugar del apoderado se requiere que las preguntas las conteste el representante legal (art. 786), sin perjuicio de que subsista el derecho de llamar a los funcionarios de la empresa o sindicales para confesar sobre hechos propios.

Se ha considerado que la intención del legislador era - la de hacer que los patrones o funcionarios de las empresas, que entraran en conflictos laborales, fueran quienes acudieran a las audiencias de las etapas de conciliación o a absolver posiciones en la de desahogo de las confesionales y de esta manera se excluyera a los abogados y apoderados de las mismas ya que algunos de ellos buscando o protegiendo sus intereses personales dilataban la solución del conflicto surgido, se pugnaba porque los mismos interesados fueran los que intervinieran directamente en su solución.

Esta intención del legislador en la práctica ha sido como siempre, no ha dado el resultado apetecido, ya que es necesario que los poderes para actuar en los conflictos laborales no solo se reduzcan al señalamiento de las facultades, sino que además se indique en ellos que se faculta al apoderado para actuar como representante legal, esto es, que en las escrituras constitutivas de las sociedades se concedan a los administradores plenas facultades y además las de sustituir las para que otorgue poderes generales o especiales. Es decir, que la representación legal es una figura o función factible de transmitir, lo mismo sucede en los organismos descentralizados. Tal acto de transmisión ha traído como consecuencia que la intención del legislador choque ante una barrera legal.

V.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. (art. 787)

Este artículo, amén de reivindicar la prueba confesional, amplía la tradicional confesión sobre hechos propios a cargo de los representantes del patrón considerados en el artículo 11 de la actual Ley, hasta aquellos que por razón de sus funciones les deban ser conocidos.

Es de considerar lo anterior como impreciso ya que la organización de cada empresa es desconocida por las Juntas, y por lo tanto, muchas veces la Junta, subjetivamente y sin fundamento alguno podrá admitir o desechar dicha prueba.

b).- Su admisión.

Para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje admitan legalmente la Confesional, deberán tomar en consideración -- las siguientes normas:

I.- Que la prueba se refiera a las partes, pues con e_llo, además de respetar la naturaleza de la prueba (de otra manera sería testimonial), se da cumplimiento al requisito - de que se relaciona con hechos que estén contenidos en la de_manda y su contestación.

II.- Que tenga relación con la litis planteada, es decir, que se refiera a los hechos controvertidos cuando no hayan - sido confesados por las partes.

III.- Que se haya ofrecido acompañada de los elementos ne cesarios para su desahogo, como por ejemplo el señalamiento de nombres y domicilio para que se cite a los que deban con_fesar. (art. 780)

IV.- Que el oferente exhiba el pliego de posiciones en - sobre cerrado, cuando sea necesario el exhorto (art. 791), - en la Ley de 1970 se hacía referencia a ésto en el inciso - "e" fracción VI del artículo 760.

V.- Que el ofrecimiento se haya hecho en la audiencia - respectiva, o después si es que se refiere a hechos superve_nientes.

Una de las reformas de que fué objeto nuestra Ley Labo_ral es la referente al ofrecimiento de las pruebas, por ejem_plo, mientras en la Ley de 1970 a través de su artículo 759- establecía: "La Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se_

ñalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes".

En tanto que la Ley de 1980, en su artículo 778 establece: "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, -- salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan -- por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de -- los testigos".

Es decir, que las pruebas se deben presentar en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Se establece también que en el mismo acuerdo que admita las pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes. (art. -- 883)

Una vez cumplidos estos requisitos de forma la Junta admitirá la prueba de confesión, para tal efecto decretará:

I.- Que se cite a quien deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones, en la audiencia de recepción de pruebas, aunque no lo hubiera solicitado el oferente.

II.- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará ordenar que se le cite a absolverlas por conducto de su representante legal.

III.- Cuando lo haya pedido el oferente se ordenará que se cite a absolver posiciones, personalmente, a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas --

que ejerzan funciones de dirección o de administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios.

IV.- La orden de citación a los absolventes será con el apercibimiento de tenerlos por confesos de las posiciones -- que se les articulen y se hayan calificado de legales.

V.- Que se ñale día y hora para su desahogo.

VI.- Cuando se tenga que girar exhorto, que se abra el - pliego de posiciones, se saque copia de las que fueran aprobadas y las guardará en sobre cerrado (en el secreto de la - Junta) bajo su estricta responsabilidad y remitirá el original, también en sobre cerrado con las posiciones aprobadas - para que la Junta exhortada reciba la confesional en los términos señalados por la exhortante.

VII.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas está regulada por el artículo 880, la Ley de 1970 lo hacía a través de la fracción VI del artículo 760; las pruebas serán ofrecidas: primero por el actor, luego el demandado que además podrá objetar las de su contraparte y éste podrá hacer lo mismo con las del demandado; estando en tiempo las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con -- las ofrecidas por la contraparte. Si el actor necesita ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos y que se - desprendan de la contestación de la demanda, podrá pedir la - suspensión de la audiencia y se le otorguen los diez días señalados por la Ley a fin de preparar dichas pruebas; las - - pruebas se deberán ofrecer por las partes en observancia del Capítulo XII, Título Catorce; concluído el ofrecimiento la - Junta determinará que pruebas admite y cuales desecha.

c).- Su desahogo.

Previos los trámites del ofrecimiento de la prueba confesional, en la audiencia respectiva, se procederá a su desahogo ante la autoridad jurisdiccional bajo los siguientes requisitos:

1.- La parte que se presente a absolver posiciones lo hará en el día y hora señalados por la Junta, deberá legitimarse como tal, es decir, deberá identificarse fehacientemente o en su defecto ser reconocida plenamente por la contraria como la persona que por su nombre fué citada para absolver posiciones.

2.- Quien vaya a absolver posiciones en representación de una persona moral deberá acreditar que tiene poder bastante para hacerlo.

3.- Las posiciones deben ser claras y concretas, contendrán un solo hecho, deben ser redactadas en forma afirmativa y versarán sobre los puntos controvertidos y ser propios del absolvente o de su representada; las personas morales absolverán posiciones a través de sus representantes legales, la personalidad del confesante se determina normalmente por el contrato de mandato o el estatuto social, problema sencillo en las sociedades y asociaciones reconocidas por el derecho ya que la individualización del legitimado surge generalmente del documento constitutivo.

4.- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos controvertidos, así como aquellas que considere incidiosas o inútiles pero en tal caso fundará su resolución. Son incidiosas las que tratan de ofuscar la mente de quien las ha de contestar y obtener así una confesión contraria a la verdad; son inútiles las que versan sobre he

chos que previamente hayan sido confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no existe controversia (artículo 790 fracción II). Las posiciones se podrán formular oralmente o por escrito exhibido en el momento de la audiencia.

5.- Hecha la protesta de conducirse con verdad, el absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor, no podrá valerse de algún borrador de respuestas pero sí le es permitido hacer uso de notas o apuntes si es que a juicio de la Junta los considera necesarios para auxiliar su memoria. (art. 790 fracción III)

6.- Las contestaciones se harán de manera afirmativa o negativa y si el absolvente lo estima pertinente, podrá agregar las explicaciones que desee o las que la Junta le pida. (art.790 fracción VI)

7.- Se niega a responder, la Junta lo apercibirá de inmediato de tenerlo por confeso en caso de persistir en su negativa, lo mismo sucede en caso de que conteste con evasivas (art. 790 fracción VII)

8.- En relación a la citación de las personas ofrecidas para el desahogo de la confesional para hechos propios, cuando ya no presten sus servicios para la empresa demandada esta última estará obligada a proporcionar a la Junta el último domicilio que tenga registrado de ellas y de esa manera puedan ser citadas y no se lesione de manera alguna al oferente de la prueba.

9.- Se establece también que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes y sin necesidad de ser ofrecidas como pruebas, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. (art. 794)

Hecho el análisis del procedimiento que guarda la prueba confesional en la instancia laboral, se desprende que la misma, una vez producida no puede tener los alcances absolutos que muchos procesalistas, en el campo o materia civil le otorgan al grado de considerarla como la reina de las pruebas, sin embargo, en la práctica diaria en los juzgados es una prueba que siempre se hace valer.

En el proceso laboral en virtud de la situación económica bastante crítica que vivimos y debido también al atraso cultural de la clase trabajadora, vemos que en la mayoría de las ocasiones quienes han de absolver posiciones son presafácil de interrogatorios que llevan a otorgar confesiones -- que no corresponden a la realidad.

A pesar de lo anterior, considero que mediante la acertada intervención de los integrantes del H. Pleno de la Junta en este tipo de audiencias para evitar la formulación de preguntas incidiosas, así como la actuación dolosa y temeraria de las partes, esta prueba en muchas ocasiones lleva al juzgador al conocimiento de la verdad.

2.3 LA DOCUMENTAL

2.3.1 Generalidades.

Esta constituye una prueba demasiado importante dentro del derecho procesal debido a la eficacia probatoria que representa, tal importancia deriva del hecho de que los documentos contienen los móviles jurídicos de quienes participaron en su formulación, en ellos quedan fijados los hechos -- que se quisieron expresar en el momento de su creación y que evita el peligro de retractaciones o modificaciones posteriores, convirtiéndose en una de las pruebas más confiables en-

el proceso y el órgano jurisdiccional podrá llegar a la verdad mediante la captación de los sucesos que en ellos se con
signan.

Debemos considerar también que la mayor o menor fuerza-
probatoria que en un momento dado se conceda a un documento-
depende también de la clase de documento de que se trate y -
de la autenticidad del mismo, aunque comparados con otras --
pruebas los documentos reflejan por sus características una-
mayor seguridad, de ninguna manera se les debe considerar --
siempre dotados de una fuerza probatoria absoluta.

El licenciado José Becerra Bautista (4) dice que: "es -
un medio probatorio eficaz de convencer al juez sobre los he
chos controvertidos o sobre los hechos fundatorios de la ac
ción o de la excepción correspondiente".

2.3.2 Concepto.

La palabra documento proviene de la voz latina Documen-
tum y ésta a su vez del verbo Decere y significa todo aque-
llo en que está algo que se nos enseña o demuestra. Gramati-
calmente documento es toda escritura o cualquier otro papel-
autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

El licenciado Manuel Rivera Silva (5) manifiesta que: -
"Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto -
material en el cual por escritura o gráficamente consta o se
significa un hecho. Así pues, no solamente será documento ju
rídico aquel objeto material en el que con la escritura se a
lude a un hecho; también lo será todo objeto en el que por -
figuras o cualquier otra forma de impresión se haga constar-
un hecho. El documento desde luego invita a pensar en dos e-
lementos: el objeto material y el significado. El objeto es-

el instrumento material en el que consta la escritura o figuras y el significado es el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho, la idea que expresa".

Se habla de varias clases de documentos, la división más importante de ellos es la que se refiere al origen de los mismos considerándolos como públicos y privados.

Documento público es el producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, es decir, son los expedidos por las autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones y también los que se otorgan por personas investidas de fe pública.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 795 señala que:

"Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización".

Documento privado, por un criterio de exclusión, pueden pensarse que son aquellos que no son públicos y que por lo tanto, son producidos por los particulares.

Con la reforma del lo. de mayo de 1980 los documentos privados del patrón adquirieron una mayor importancia porque como se sabe, en ellos se consignan la relación laboral y los derechos de los trabajadores. Debido a lo mismo, el patrón tiene la obligación de conservarlos cierto tiempo, tal como lo establece en su artículo 304:

El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II.- Listas de raya o nóminas de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pago de salarios;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV.- Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 no se hacía distinción alguna entre los documentos, no se hablaba de documentos públicos y privados, de las pruebas se ocupaba el artículo 760 y la fracción V de éste hacía referencia a la documental, establecía lo siguiente:

V. "Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente so

licitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;

2.3.3 La Prueba Documental en el Proceso Laboral.

El Licenciado Néstor de Buen L. (6) al observar la manera tan superficial con que la Ley de 1970 trataba a la prueba documental manifiesta que: "con escaso tratamiento ha funcionado razonablemente a lo largo de los años, sin despertar mayores inquietudes... "

Pero como consecuencia de las reformas y adiciones que se realizaron el 10. de mayo de 1980, se le dedica toda una sección del Capítulo XII que comprende diecisiete artículos (del 795 al 812), y en la actualidad esta prueba viene a ser una de las más importantes dentro del procedimiento laboral, ya que a la prueba testimonial y confesional se ha restado credibilidad debido al mal manejo que de ellas han hecho sus oferentes.

En relación ya con la prueba documental en sí, la Ley establece las siguientes reglas procesales que regulan su producción en el juicio.

Los artículos 795 y 796 específicamente hacen referencia a la división de los documentos en públicos y privados.

Los documentos públicos son los que provienen de funcionarios que tienen fe pública y que su dicho se reconoce como verdadero, salvo prueba en contrario, contienen en sí mismos un principio de prueba y debe considerarse como cierto lo asentado en ellos, un ejemplo de éstos son las actas del Registro Civil. Así mismo son documentos que provienen de funcionarios públicos que expiden dentro de los límites de sus

atribuciones. La Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 795. "Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades - de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legalización!

Sin embargo cabe indicar que no todos los documentos públicos hacen prueba plena, un ejemplo de éstos son los testimonios o pruebas preconstruidas ante notario, ya que para tener por plenamente demostrados los hechos a que se hace referencia en los mismos es necesario, al menos, en materia laboral, que los testigos de dichos instrumentos ratifiquen su declaración ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y así puedan surtir los efectos deseados. No sucede lo mismo con las actas del Registro Civil, las escrituras constitutivas y los poderes notariales.

Lo anterior está establecido en el artículo 812 de la Ley, dice: "Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate - - prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas".

En tanto que la misma Ley, en su artículo 796 nos dice que se deben considerar como documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

En cuanto a la admisión, la regla general se establece en el artículo 778 de la Ley, según la cual las partes deben ofrecer las pruebas en la misma audiencia, se refiere desde luego a la de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, haciendo la aportación correspondiente y si bien es cierto que no se decreta sanción alguna para el caso de que no se exhiban, se consideran como no ofrecidas, salvo aquellas que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Lo anterior está en concordancia con lo establecido en el artículo 780 del mismo ordenamiento pues ordena que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; el artículo 803, en su primera parte indica que las partes tienen que exhibir los documentos u objetos que ofrezcan como pruebas para que obren en autos; - el 797 dispone que cuando se trate de documentos privados se presentarán los originales por el oferente que los tenga en su poder.

La excepción a esta regla general está contenida en la segunda parte de los artículos 801 y 803 que al efecto expresan:

Artículo 801 "... y cuando formen parte parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulsa la parte que señalen, indicando el lugar donde éstos se encuentren".

Este precepto facilita el ofrecimiento de pruebas documentales, cuando los originales no pueden ser presentados -- por algún impedimento legal, bastará la simple presentación de alguna copia y el señalamiento que se haga del lugar en donde se encuentren los originales para hacer la compulsa.

Artículo 803. "Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente".

Hasta antes de la Reforma de 1980 a nuestra Ley Federal del Trabajo, para que las Juntas pidieran los informes a que se ha hecho alusión, las partes debían solicitar que la Junta lo hiciera pero tenían que indicar los motivos que les impedían obtenerlos directamente. La disposición actual beneficia indudablemente a las partes pues es de considerarse que en algunos casos, como el de las instituciones de crédito o de actuaciones judiciales, se les negaban tales informes.

En relación a la exigencia de la Ley para que las partes presenten los originales de los documentos vemos que no siempre es posible tal cosa, a manera de ejemplo tenemos a los documentos contables que deben permanecer en el centro de trabajo; tampoco una de las partes podrá presentar el original si es que éste se encuentra en poder de su contraparte. La Ley, llendo más allá establece la obligación de presentar los originales, para hacer la compulsas, a los terceros que los tengan en su poder, cosa que es sumamente difícil de lograr eso por no existir algún organo que pueda hacer cumplir tal obligación.

Tratándose de documentos públicos no existe impedimento alguno para que se acepten copias.

En materia de trabajo es de considerar que existen documentos que necesariamente obran en poder de una de las partes y como ejemplo tenemos: las cartas renunciadas, recibos de pago, avisos de rescisión, contratos de trabajo, etc., ya que la Ley Federal del Trabajo dentro del capítulo de Relaciones Individuales de Trabajo, artículos: 24, 25 y 26, establecen-

que las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y la falta de formalidad será imputable al patrón, éste de acuerdo con lo determinado por la Ley, en su artículo 804 estará obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en contratos individuales de trabajo, listas de raya, nóminas del personal, recibos de pago, controles de asistencia, comprobantes de pago de diversas prestaciones, -- etc., teniendo la obligación de conservarlos mientras dure la relación laboral y un año después; su incumplimiento trae como consecuencia de tener por presuntivamente ciertos los hechos que el trabajador exprese en su demanda respecto a esos documentos, salvo prueba en contrario, en tales condiciones es inadmisibles que se ofrezcan copias fotostáticas de tales documentos pretendiendo que se cotejen con los originales que obren en poder del mismo oferente.

En cuanto a la objeción de los documentos ésta debe hacerse en forma clara y precisa y puede consistir en poner de manifiesto las deficiencias de forma o de fondo, de hecho o de derecho, impugnando la autenticidad de los mismos o indicando alguna posible alteración.

La objeción de los documentos que se hayan presentado como pruebas supervenientes se hará cuando los conozca la contraria, la Junta debe darle vista con los documentos en cuestión.

Todo documento que no sea objetado hará prueba plena en favor del oferente.

Ahora bien, en algunas ocasiones el ofrecimiento de esta prueba está sujeta a requisitos especiales, como sucede en los casos a que se refieren los siguientes artículos: 808 y 809.

Artículo 808. "Para que hagan fe en la República los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas".

Artículo 809. "Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción; la Junta de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique".

En lo tocante a su desahogo, por la propia naturaleza de los documentos, éste se confunde con su ofrecimiento, ya que la sola presentación de los mismos, cubriendo los requisitos legales señalados para ofrecerse producen normalmente su desahogo, salvo algunos casos.

2.4 LA PERICIAL

2.4.1 Generalidades.

En el proceso laboral la tarea de la Junta se plasma en dos actividades que corren paralelas a lo largo de toda instancia, una de ellas y tal vez la que menos dificultad presenta es la de dilucidar el derecho que ha de aplicar al caso concreto, la otra es aquella que consiste en llegar al conocimiento de la verdad debatida por medio de la comprobación de los hechos que constituyen la materia de la litis; lo normal es que en esta segunda actividad, o sea la de constatar los hechos por la propia labor intelectual de la Junta se llega a obtener la comprensión de los sucesos fácticos, -

sin embargo hay que considerar que en muchas ocasiones suelen presentarse casos en que por la propia naturaleza de los hechos, la Junta se ve imposibilitada para conocerlos y entenderlos por sí misma, requiere para el logro de ésto de la participación y auxilio de terceros versados en el conocimiento de tales hechos.

Surge en el proceso la necesidad de la pericia cuando la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional.

El licenciado Francisco Ramírez Fonseca (7) expresa -- que: "...en el peritaje descubrimos un objeto de conocimiento, un sujeto que necesita conocer el objeto y un sujeto que tiene los conocimientos que le permiten develar el objeto -- para que lo entienda el profano".

Aunque el órgano jurisdiccional conozca o diga conocer los métodos de la ciencia o arte de que se trate, siempre es necesario que las partes se preocupen por ofrecer el peritaje a cargo de personas que consideren más idóneas para tal efecto y sirva para orientarlo solamente, ya que en ningún momento el perito llegará a decidir la suerte del negocio que en un momento dado sea sometido a su jurisdicción.

2.4.2 Concepto.

La prueba pericial proviene de la voz latina Peritia f. que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Como es fácil observar, dicha definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos), en cada una de las ramas científicas, en el campo del arte o en cuestiones eminentemente prácticas y que debido a la amplitud o a la gran variedad de ellas es imposible que un solo individuo las domine, así por ejemplo los jueces casi siempre son peritos en derecho pero difícilmente lo son de otra rama o esfera de actividades.

En el proceso laboral, para aplicar el derecho la Junta no requiere del solo conocimiento de éste, sino que además es necesario que conozca en la mayoría de las veces, los sucesos fácticos pero para su mejor comprensión, auxiliada de los peritos que le ilustrarán en cada caso, despejando sus dudas mediante explicaciones técnicas o especializadas.

Por lo tanto, entendemos como prueba pericial el acto orientador que un especialista en un arte u oficio o en el campo de la ciencia realiza bajo juramento para que el juez pueda dictar una resolución justa, respecto de los puntos litigiosos que se han puesto a consideración de sus conocimientos.

2.4.3. La Prueba Pericial en el Proceso Laboral.

En el proceso laboral el objeto de la pericia bien puede ser la persona, el hecho o alguna cosa, y las situaciones de las que se puede ocupar responderán al tiempo pasado, presente o futuro. Solo el derecho no es objeto de pericia, - - pues como lo afirma el licenciado Briseño Sierra (8) "al pe_

rito no puede pedírsele que interprete el derecho, pero si los requisitos para ejercer un derecho son elementos de hecho, puede intervenir la pericia, analizando esos hechos y penetrando en los principios jurídicos".

En relación a su procedencia esta prueba es admisible en caso de que los hechos además de ser controvertidos, requieren de los conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o actividad técnica.

a).- Su ofrecimiento.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 777 dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. El artículo 823 a su vez ordena que la prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la cual deba versar y se deberá exhibir el cuestionario respectivo, con una copia para cada una de las partes.

En consecuencia, en el ofrecimiento de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán estar atentas a que se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Se propondrá en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

II.- Conforme al artículo 821 la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas de una ciencia, técnica o arte.

III.- Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictámen, si la profesión o el arte estuvieran reglamentados legalmente, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforma a la --

Ley. (artículo 822)

IV.- Al ofrecerla se indicará la especialización que ha de tener el perito propuesto.

V.- Se deben establecer los puntos sobre los que versará la pericia, para que la Junta determine la procedencia de la prueba, es decir, se verá si existe o no la necesidad de un perito. (art. 823)

VI.- El artículo 824 de la Ley establece que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador cuando él - no lo hubiera hecho; cuando el que designó no se presentó a la audiencia para rendir su dictámen y cuando el trabajador se lo solicite por no poder él pagar sus honorarios.

La Ley de 1970 solo hacía mención a que "El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe a su perito exponiendo las razones por las que no puede cubrir sus honorarios correspondientes". (art. 760, fracción VIII)

b).- Su admisión.

Ofrecida la prueba pericial, la Junta, para admitirla - deberá comprobar si se cumplieron los siguientes requisitos:

1.- Que se haya ofrecido en la audiencia relativa.

2.- Que el objeto sobre el que recaiga esté en el campo de la ciencia, arte o industria y requiera de conocimientos especializados.

3.- Que se refieran a los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen.

4.- Que se haya acompañado de los elementos necesarios para su desahogo.

5.- Que el oferente haya expresado la materia y puntos sobre los que deba versar el peritaje.

6.- Que se haya nombrado el perito expresando su nombre y domicilio.

Cubiertos estos requisitos la Junta la admitirá y para tal efecto:

a).- Señalará día y hora para la audiencia de recepción.

b).- Preverá a las partes para que presenten a sus peritos el día de la audiencia.

c).- La Junta nombrará a los peritos del trabajador en los casos contemplados por el artículo 824 de la Ley.

e).- Si los peritos no pueden rendir su dictámen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten.

c).- Su desahogo.

Las reglas al respecto nos las da el artículo 825 de -- la Ley, dice: "En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con-

arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, - la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de las Juntas podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, - la Junta designará un perito tercero".

Es de tomarse en cuenta que casi siempre la controversia viene a ser resuelta por el perito tercero en discordia, ya que los peritos de las partes jamás rendirán un peritaje en el mismo sentido, cada uno tratará de favorecer a la parte que lo haya ofrecido.

Respecto al perito tercero en discordia, la Ley establece, se excuse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento cuando concurra alguna de las causas previstas en el Capítulo Cuarto de este título. La Junta calificará de plano la excusa y si se declara procedente nombrará otro perito (art. 826).

Por otro lado, el desahogo de esta prueba no podrá suspenderse a menos que algún perito solicite una nueva fecha para la presentación de su dictamen, debiendo justificar el motivo de su solicitud.

Es de aconsejar que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal cuente con un cuerpo propio de

suficientes peritos, ya que el número de asuntos que en ella se ventilan así lo requiere.

2.5 LA INSPECCION

2.5.1 Generalidades.

El Derecho Tradicional Español a esta prueba la denominó vista de ojos; algunos comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Español la denominaron prueba evidencial.

En esta prueba el Juez o los miembros del Juzgado examinan directamente las cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que puedan captarse directa y subjetivamente.

Este examen puede realizarse en el propio local del juzgado o de la Junta si las cosas o personas que deban ser objeto del mismo pueden ser llevadas a la vista del juzgador, aunque en la mayoría de los casos éste último es el que debe salir del local de la Junta para constituirse en el lugar en que se encuentren las cosas que deben ser examinadas y que por razón de su naturaleza no pueden ser susceptibles de ser trasladadas hasta el local de la propia Junta. Se ha determinado que la materia de esta prueba es todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales ya que entonces habremos caído en el campo de la prueba pericial, sin embargo, este reconocimiento o inspección judicial directos de las cosas o personas puede combinarse con la propia pericial e inclusive con la testimonial, considerando que el juzgador, en el momento de estar frente a lo que va a examinar podrá formular las preguntas que estime convenientes, a los testigos o a los peritos, y obtener una idea más completa de las cosas y circunstancias que la --

rodean.

2.- Concepto.

Inspección se deriva del latín *Inspectio - tionis - f.* que significa acción y efecto de inspeccionar, examinar, re_ conocer una cosa con detenimiento.

Es el acto procesal en virtud del cual el organo jurisdiccional, personalmente se percata de ciertas circunstancias que caracterizan a personas, actos, cosas, etc., que son materia del proceso, para la solución del asunto sometido a su resolución.

Para conservar su validez, la actividad de la prueba de inspección y el resultado de la misma deberá quedar documentada en acta, con las formalidades que la misma ley establece. Debemos de considerar que la finalidad específica de la inspección es dejar debida y definitivamente establecido para el futuro del proceso, todo cuanto se pueda obtener acerca de la materialidad vinculada al hecho imputado y a sus circunstancias, debiendo determinarse en ocasiones el estado de los objetos, personas y lugares, alteraciones, vestigios, etc., que se adviertan respecto a lo inspeccionado y se recogerá y conservará todo elemento útil para posteriores investigaciones, pero de ninguna manera adelantarán juicio alguno respecto del resultado que esta prueba arroje.

3.- La Prueba de Inspección en el Proceso Laboral.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 no regulaba esta prueba, la existencia de esa laguna procesal propició el surgimiento de la confusión de las Juntas de Conciliación y Ar_

bitraje, las que entre locales y federales no lograron unificar un criterio como procesalmente debió haber sido, y de esa manera tratar por igual el manejo de esta prueba.

La Ley Federal del Trabajo de 1980, tratando de dicha laguna contiene algunas reglas aplicables a esta prueba, al hacerlo considero que no ha sido del todo perfecta y que además contiene disposiciones que la desnaturalizan, de esto hablaré más adelante.

a).- Su ofrecimiento.

I.- Debe plantearse en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, o bien después si se refiere a hechos supervenientes.

II.- Debe relacionarse con los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes.

III.- No se referirá a cuestiones técnicas.

IV.- Se deberá acompañar de todos los elementos necesarios para su desahogo.

V.- En relación con el punto anterior, el oferente tendrá que precisar el objeto materia de ésta; lugar donde se deba practicar; períodos que abarcará; documentos y objetos que deben ser examinados. Se ofrecerá en sentido afirmativo y fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma (art. 827).

b).- Su admisión.

Se debe procurar:

I.- Comprobar que la materia de la prueba no verse sobre cuestiones técnicas.

II.- Que se señale lugar, día y hora para su desahogo.

III.- Se precisarán los lugares y objetos que se deban -- inspeccionar.

IV.- Si se ordena la presencia de peritos, la Junta fija rá los puntos sobre los que habrán de dictaminar.

V.- Tratándose de documentos, libros, archivos o cual_ quiera otro objeto, se debe indicar la fecha y lapso de tiem po que abarcará la inspección.

VI.- Si los documentos y objetos obran en poder de algu_ na de las partes, la Junta la apercibirá de que en caso de - no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los he_ chos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se- aplicarán los medios de apremio que procedan.

c).- Su desahogo.

El artículo 829 establece: "En el desahogo de la prueba de Inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñi rá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II.- El actuario requerirá se le pongan a la vista los - documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

En relación a esta prueba se han criticado algunos aspectos que creo importante comentar.

En primer lugar nada se dice de que el medio no debe versar sobre cuestiones de orden técnico, ya que en tal caso se estaría ante la presencia de una pericial.

El artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la presencia de las partes pero nada establece sobre el posible auxilio de la pericial que en un momento dado puede ser de gran valía para el juzgador, tomando en cuenta que en algunas ocasiones determinados casos presentan algunas complicaciones de orden profesional o que requieren de determinados conocimientos sobre un arte, ciencia o técnica; en ese caso la Junta será la que ordene sobre los puntos que deban dictaminar a diferencia de la pericial en que los contendientes son los que fijan los cuestionarios a que se deben someter los peritos.

También se ordena que la inspección sea desahogada por los actuarios de las Juntas, con esto se ha desvirtuado totalmente la esencia de esta prueba ya que debe basarse siempre en lograr el convencimiento de la Junta en forma objetiva, de acuerdo con el contacto inmediato y sin intermedios con el lugar y objetos a inspeccionar; al no otorgarle facultad a las Juntas para realizarla, esta prueba se ha convertido en una documental ya que la valoración la hace la Junta basándose en el documento elaborado por el actuario y

en donde se hace constar lo que pudo observar.

Por otro lado, se ha adoptado el criterio de que las pruebas de inspección deberán desahogarse en el local de la Junta, cosa que no siempre es posible que se lleve a cabo de esta manera.

2.6 LA TESTIMONIAL.

2.6.1 Generalidades.

Se le ha considerado como una de las pruebas más importantes e imprescindibles. Al respecto el maestro Rafael de Pina (9), nos dice que "la prueba testifical es un tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio humano para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego, grandes dificultades de interpretación, aumentadas a la práctica por falta de una preparación de este elemento de prueba, que bien utilizado puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trata de investigar".

Se dice que en la antigüedad, cuando aun la escritura no era conocida como prueba y la realidad era la que importaba en las instancias, la testimonial era una de las pruebas más importantes, se le empleó con frecuencia en las primeras comunidades Griegas y Romanas y logra mantener su primer lugar durante toda la edad media en donde el Derecho Canónico recogió el aforismo "testigos vencen escritos".

2.6.2 Concepto.

La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas; la primera se refiere a las --

personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y la otra que es la que alude a las -- personas que declaran en juicio, en la primera los testigos constituyen una solemnidad y en la segunda un medio de prueba.

En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juzgador, el conocimiento que posee acerca de un determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un litigio.

Tal forma de colaboración de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal, reviste el carácter, a veces, de un deber jurídico y en otras ocasiones el de una obligación procesal.

El licenciado Cipriano Gómez Lara (10) considera que la prueba testimonial "Consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se les examina".

Esta declaración de terceros ajenos a la relación procesal se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formulan las partes; el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además debe tener la característica de imparcial, es decir, no tener interés particular en el negocio ni estar en una posición íntima de relación o de enemistad con alguna de las partes en el juicio.

2.6.3 La Prueba Testimonial en el Proceso Laboral.

En el proceso del trabajo ésta es casi indispensable y en caso concreto hago referencia al testigo que participa manifestando los datos probatorios capaces de producir el cono

cimiento del objeto en el ánimo de la Junta.

a).- Su ofrecimiento.

El ofrecimiento de la prueba testimonial en el proceso-laboral está sujeto a las siguientes formalidades:

1.- Se propondrá en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

2.- Se deberá referir a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados por -- las partes a quienes perjudiquen.

3.- El ofrecimiento deberá recaer sobre las personas -- que sean capaces, procesalmente, para poder atestiguar.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo de 1970 - se podían ofrecer hasta cinco testigos por cada hecho que se pretendía probar y en caso de que alguna de las partes se excediera de tal número, la Junta en su oportunidad podía reducir tal número.

Ahora la Ley Federal del Trabajo de 1980 nos dice en su artículo 813. "La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos -- por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; -- cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta.- Así mismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable!

La misma Ley, en su artículo 814 manifiesta "La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía".

Con relación a lo establecido por el artículo 817 "La Junta al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia". Y la fracción III del artículo 813, el Licenciado Néstor de Buen Lozano (11), manifiesta que "resulta absolutamente negativo el no poder formular directamente las preguntas y repreguntas a los testigos y que sobre todo es una práctica contraria de quien ofreció la testimonial".

b).- Su admisión.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para admitir la prueba testimonial, deben verificar que en su ofrecimiento se hayan observado los siguientes requisitos:

1.- Que se refiera a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen y que por lo tanto, sean contravertidos.

2.- Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

3.- Que se hayan indicado los nombres de los testigos, y se hayan comprometido a presentarlos.

4.- En caso de no poder presentarlos, el oferente habrá de decir los domicilios a la Junta y pedir que ésta los cite, manifestando los motivos que le impiden presentarlos él directamente. La Junta ordenará que por conducto del actuariense cite a los testigos en forma personal y con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, a la hora y día en que se efectuará la diligencia, observando lo establecido en el artículo 814.

Comprobados que sean estos requisitos, así como cumplidos los señalados en el artículo 813, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia en que se desahogue.

c).- Su desahogo.

Al respecto el artículo 815 de la Ley nos dice: "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

1.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813. y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II.- El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III.- Los testigos serán examinados por separado en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley;

IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX.- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la de

claración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción".

Se establece así mismo (art. 815) que "Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete".

Respecto a las objeciones y tachas a los testigos, el artículo 818 determina que se deben hacer oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Quando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a -- que se refiere el artículo 884 de la Ley de 1980.

En el caso de que algún testigo deje de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, el artículo 819 ordena que se le haga efectivo el apercibimiento decretado, y que la Junta dicte las medidas necesarias para -- que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Nuestra Ley también contempla el caso del testigo singular y aunque ésto sea materia no del desahogo sino de la valoración de este medio, establece en su artículo 820 que "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I.- Fue el único que se percató de los hechos.

II.- La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Esto último choca con el criterio definido de la Suprema Corte de Justicia, de que el testigo único no podía ser considerado como prueba suficiente para condenar o absolver a alguna de las partes; al respecto el licenciado Néstor de Buen Lozano (12) manifiesta que se viola flagrantemente la disposición establecida en el artículo 841 que dice; "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o fórmulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen!"

Esta violación consiste en que se obliga a las Juntas a someterse a reglas sobre estimación de pruebas.

La realidad existente en relación con esta prueba es que aunque se pide que los testigos sean imparciales y que no deben tener interés en los conflictos jurídicos, la mayoría de las veces éstos sí tienen interés, si no económico, sí derivado de la amistad que llevan con el oferente, y a veces no existiendo esas relaciones de amistad existe la antipatía -- por la otra parte, y más aun muchas personas, aunque ya sea un poco menos visible, se dedican al ejercicio del testimonio ofreciendo sus servicios como testigos falsos.

Se nota muchas veces la diferencia entre la actitud de un verdadero testigo, al que le constan los hechos, pero que jamás se ha prestado a rendir su testimonio y que una vez -- que se le hace saber de la sanción a que se hacen acreedores

quienes declaran falsamente son presa de cierto temor, y aunado a ésto, el interrogatorio hábil de la contraparte propiciará que éste caiga en errores; sucede lo contrario con los testigos de profesión, quienes con aplomo contestarán todas las preguntas que se le hagan.

2.7 LA PRESUNCIONAL

2.7.1 Generalidades.

Escribe Oastán (13) que "a diferencia de los demás medios de prueba (que tienen de común dar la prueba directa de los hechos), las presunciones son una prueba indirecta -- que consiste en deducir de un hecho base --demostrado por los otros medios de prueba- un hecho consecuencia".

La prueba presuncional ofrece por lo tanto, la particularidad de no precisar el procedimiento para su ejecución, -- pues la demostración del hecho base, ha de hacerse por otro medio de prueba (documentos, testigos, etc.), y la deducción del hecho consecuencia es una operación puramente lógica o de interpretación legal que no exige formalidades procesales.

La presunción se considera que es una derivación de otras pruebas y en general de los hechos e indicios integradores de la litis. Por lo mismo, técnicamente no es susceptible de ofrecerse ni rendirse como prueba, dado que lo único susceptible es la aportación de los datos que han de servir de indicios para resolver el litigio y para que se tenga como verdad de las deducciones establecidas en el fallo definitivo. Debemos de tomar en cuenta que la prueba como medio de probar proviene de un hecho exterior y por lo tanto puede -- ser ofrecida como tal en el proceso; en cambio la presunción

se produce en el fuero interno del Juez como deber de juzgar y por lo tanto no precisa del ofrecimiento.

Preséntase la presunción, entonces, como una serie de - operaciones que hacen llegar al raciocinio, como el proceso- lógico de que se vale el Juez para que de manera inductiva y deductivamente arribe a la convicción de que un hecho o va- rios hechos sean ciertos o inciertos.

2.7.2 Concepto.

El maestro J, de Jesús Castorena (14) dice que "Presun- ción es el establecimiento o la demostración de un hecho o - de un conjunto de hechos, derivados de los que están acredi- tados en el proceso".

Por su parte el licenciado Cipriano Gómez Lara (15) se- ñala que "La presunción entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por in- ducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente - desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido.

Como elemento fundamental para que operen las presuncio- nes, es necesaria la existencia de un hecho conocido para -- que partiendo de éste como premisa, el tribunal juzgador pue- da concluir sobre otro hecho desconocido.

2.7.3 La Presuncional en el Proceso Laboral.

Se ha discutido mucho sobre si realmente la presunción- es un medio de prueba, ya que su aportación no es una eviden- cia, sino una consecuencia; es una deducción que saca el juz- gador y por lo mismo, siempre salvo prueba en contrario.

Dado el fin de este trabajo, considero poco apropiado hacer mención a todas las teorías referentes a las presunciones y que unas se inclinan a considerarlas como medios de prueba y otras que afirman lo contrario.

Siguiendo el criterio del maestro Cipriano Gómez Lara, en el sentido de que el mecanismo de la presunción es meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducciones lógicas y solo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba.

La Ley Federal del Trabajo de 1980, en su artículo 830 establece que "Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

De la lectura del artículo 834 de la misma Ley nos damos cuenta que ésta la considera como una verdadera prueba, dice: "Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella".

Por otro lado, la doctrina ha clasificado a las presunciones de muy diferentes formas pero de todas ellas las más nombradas son:

I.- Presunciones humanas, simples y de hecho.

Esta clasificación ha sido criticada principalmente por los teóricos que le niegan el carácter de prueba a la presunción. Consideran que la humana es una tautología, dicen que es obvio que la presunción corresponde al hombre como parte de su quehacer mental. Las simples son inexactas, se trata siempre de un razonamiento complejo donde la mente debe entrelazar una serie de operaciones intelectivas, mediatas y complicadas, antes de considerarse satisfecha. Las de hecho son

ilógicas porque el Juez no presume directamente sobre hechos sino que después de enterarse de éstos, percibe como acto se guido a los medios de probar, para con posterioridad valorar los y así con razonamiento lógico, llegar a la presunción de verdad o falsedad de tales hechos.

II.- Presunciones legales.

A su vez se dividen en juris tantum y juris et de jure, las primeras son aquellas deducciones que la Ley saca de un supuesto determinado pero que pueden destruirse por prueba en contrario; en cambio las segundas no admiten prueba en contrario, por lo mismo cuando el Juez se encuentra ante la presencia de una presunción de esta clase debe fallar en los términos de la deducción que la Ley ha establecido. Quien in voca la presunción legal debe probar la existencia de los he chos sobre los que la Ley funda la presunción.

Nuestra Ley actual reconoce la existencia de la presun ción legal y la humana. Al efecto dice:

Artículo 831. "Hay presunción legal cuando la Ley la es tablece expresamente; hay presunción humana cuando de un he cho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél".

Artículo 832. "El que tiene a su favor una presunción legal solo está obligado a probar el hecho en que la funda".

Artículo 833. "Las presunciones legales y humanas admi ten prueba en contrario".

c).- Su desahogo.

Todo lo anterior nos permite percatarnos de que esta --

prueba no requiere de una diligencia especial para su desahogo, simplemente es objeto de un estudio realizado oportunamente de acuerdo con las fases del procedimiento y así otorgarle el valor que le corresponde.

2.8 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Es un conjunto de actuaciones, el expediente que contiene todas las actuaciones que las partes han llevado a cabo ante el órgano jurisdiccional al haber entrado en conflicto, y que la Junta está obligada a tomar en consideración al dictar el laudo correspondiente. En concepto propio no puede ser considerada como una prueba, respecto del mismo juicio, pero si se puede convertir en documental pública si se hace valer en otro.

La Ley Federal del Trabajo hace referencia a esta prueba en los siguientes artículos:

835. "La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio".

836. "La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio".

Esta prueba se desahoga por su propia naturaleza.

2.9 LAS FOTOGRAFÍAS Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Esta prueba es otra de las innovaciones que aparecen en la Ley Federal del Trabajo de 1930, considera como medios de prueba las reproducciones por medio de aparatos audiovisua-

les: grabación de sonidos o palabras, de imágenes etc.

2.10 LAS AUDIENCIAS DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Con anterioridad a las Reformas del 10. de mayo de 1980 esta audiencia se encontraba dividida en dos: la de conciliación, demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Con la reforma laboral estas audiencias se fusionan en una sola buscando mayor agilidad procesal. El artículo 875 - señala que dicha audiencia consta de las siguientes etapas:

- a).- De conciliación;
- b).- De demanda y excepciones; y
- c).- De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

En la etapa conciliatoria, de acuerdo con el artículo 876, las partes comparecerán solos ante la Junta, ésta procurará que las partes lleguen a conciliarse, si llegan a un acuerdo conciliatorio terminará el conflicto y el convenio aprobado por la Junta se equipara al laudo, las partes de común acuerdo pueden solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia por una vez, en éste caso la Junta fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes notificando a las

partes de la nueva fecha con los apercibimientos de la Ley, - si éstas no concurrieron a la conciliación o no llegaron a un acuerdo, se les tendrá por inconformes y se pasa a la etapa de demanda y excepciones.

De la etapa de demanda y excepciones se ocupa el artículo 878, ordena que:

El presidente de la Junta exhorte a las partes para que desistan de su actitud, no logrando ésto dará la palabra al actor para que exponga su demanda; el actor la ratificará o modificará y precisará los puntos petitorios, si es del trabajador y es irregular habiéndosele hecho de su conocimiento ésto, la Junta pedirá que la subsane en ese momento; el demandado la contestará oralmente o por escrito en cuyo caso dará copia simple al actor, en caso de no hacerlo la Junta la expedirá a costa de aquél, en su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, se referirá a cada uno de los hechos de la demanda afirmándolos o negándolos y haciendo las aclaraciones pertinentes, podrá expresar que ignora los que no sean propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos en los que no se suscite controversia y no se admitirá prueba en contrario, la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos y la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; la excepción de incompetencia no libera al demandado de la contestación de la demanda en la misma audiencia pues si la Junta se declara competente y no se hubiera contestado la demanda se tendrá por confesada ésta; las partes por una sola vez podrán replicar y contrarreplicar brevemente, se asentarán en actas sus alegaciones si lo solicitan; si el demandado reconviene al actor, éste contestará de inmediato o solicitará a la Junta que suspenda la audiencia la cual señalará fecha de continuación dentro de los cinco días siguientes; al concluir esta etapa se pasará a la de

ofrecimiento y admisión de pruebas, estando de acuerdo las partes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

2.10.1. De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Esta etapa se encuentra regulada por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, y se iniciará inmediatamente después de la de demanda y excepciones.

1.- Etapa de ofrecimiento de pruebas.

El artículo 880 de la Ley establece que "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes".

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y -- que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.- Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inme_

diatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

La fracción I de este artículo ha sido cuestionada en el sentido de que establece un orden determinado en el ofrecimiento de las pruebas, primero las del actor y luego las del demandado, situación que en la práctica ha traído algunos problemas ya que se han presentado ocasiones en que por alguna causa determinada el actor llega tarde a la etapa de ofrecimiento de pruebas y el demandado ya ha ofrecido las suyas, el actor, en este caso ya no podrá ofrecer las de él -- pues si se le aceptaran se estaría violando la fracción citada.

La fracción II también ha sido objeto de críticas por parte de los patrones, en el sentido de que existe una desigualdad entre el demandado y el actor ya que conforme a lo establecido en esta fracción, solo el actor podrá solicitar la suspensión de la audiencia, cuando necesite ofrecer pruebas en relación a los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, ya que se puede dar el caso de que el trabajador amplíe, modifique o aclare su demanda, y con ésto se haga referencia a hechos desconocidos para la parte demandada, quien al desconocerlos no contará en ese momento de un medio para desvirtuarlo, de esa manera quedará en estado de indefensión por no poder ofrecer pruebas en el momento procesal oportuno ya que solamente podrá ofrecer y se le admitirán las supervenientes y las de tachas que se han valer en contra de los testigos.

El licenciado Néstor de Buen Lozano (16), considera que uno de los capítulos de mayor interés del nuevo derecho procesal del trabajo lo constituye, sin duda alguna, el de las reglas generales sobre las pruebas, esto es, el Capítulo XII del Título Catorce.

Creo conveniente también hacer mención a las pruebas -- que las partes pueden ofrecer en esta etapa y posteriormente como se van a ofrecer o que requisitos deben reunir.

Específicamente a las reglas generales se refieren los artículos del 776 al 785 que en seguida se comentan:

776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Este artículo hace la enumeración de todos los medios de prueba que tradicionalmente han sido considerados como tales, y que mencionaba la Ley de 1970, pero además regula a la Inspección, y adopta como medio novedoso a las fotografías y en general considera a todos los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y desde luego, se refiere a cualquier reproducción que sirva para acreditar algún hecho que tenga cierta trascendencia en el proceso y de peso para influir en el juzgador en el momento de dictar el laudo correspondiente, este artículo da amplia libertad para acopiarse de los medios de prueba, se aceptarán todos pero siempre que vayan de acuerdo con la moral y con el derecho, por una parte, y por la otra hace una lista que debemos de considerar solamente como enunciativa.

Creo conveniente también hacer mención a las pruebas -- que las partes pueden ofrecer en esta etapa y posteriormente como se van a ofrecer o que requisitos deber reunir.

Específicamente a las reglas generales se refieren los artículos del 776 al 785 que en seguida se comentan:

776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Este artículo hace la enumeración de todos los medios de prueba que tradicionalmente han sido considerados como tales, y que mencionaba la Ley de 1970, pero además regula a la Inspección, y adopta como medio novedoso a las fotografías y en general considera a todos los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y desde luego, se refiere a cualquier reproducción que sirva para acreditar algún hecho que tenga cierta trascendencia en el proceso y de peso para influir en el juzgador en el momento de dictar el laudo correspondiente, este artículo da amplia libertad para acopiarse de los medios de prueba, se aceptarán todos pero siempre que vayan de acuerdo con la moral y con el derecho, por una parte, y por la otra hace una lista que debemos de considerar solamente como enunciativa.

777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Esta fue una de las reformas del lo. de mayo de 1980, ya que la Ley de 1970 en su artículo 759, establecía que la Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y arbitraje.

784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservarlos en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la vivienda.

785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia.

2.10.2 Etapa de la admisión de las pruebas.

El artículo 880 en su fracción IV establece que "Concluido el ofrecimiento la Junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles".

De acuerdo con este artículo la Junta tiene facultad para desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, pero además podrá hacer lo mismo con aquellas cuyo desahogo sea inútil, bien porque se refieran a hechos no controvertidos o por haber sido confesados por alguna de las partes.

La Junta no tiene obligación de expresar en su acuerdo el motivo de su admisión o desechamiento de las pruebas.

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán los que se refieren a hechos supervenientes o de tachas. (art. 881)

2.10.3 El desahogo de la prueba.

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, se efectuará dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenará se giren los oficios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona extraña al juicio y que de acuerdo con la Ley haya solicitado el oferente, dictará lo conducente para que se desahoguen todas las pruebas admitidas. Si no es posible su desahogo en una sola audiencia, señalará día y hora, en el mismo acuerdo, en que deban desahogarse, período que será menor de treinta días, se procurará que se desahoguen primero las del actor y luego las del demandado. (art.-883)

De acuerdo con el artículo 884, la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III.- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le a-

pliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Este artículo regula de manera general el desahogo de las pruebas y otros lo hacen de manera específica para las diferentes pruebas.

Algunas pruebas requieren para su desahogo de un procedimiento, otras lo hacen de manera automática (instrumental de actuaciones), por su propia naturaleza.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II

- (1) Citado por, Pina Rafael de, "Tratado de las Pruebas Ci_viles", Edit. Porrúa Hnos. México 1942, pág. 125.
- (2) Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Porrúa - - Hnos. México 1961, págs. 371 y 373.
- (3) Mateos Alarcón Manuel, "Estudio Sobre las Pruebas en Ma_teria Civil", Cárdenas Editor, México 1971, pág. 48.
- (4) Becerra Bautista José, "Introducción al Derecho Pocesal Civil", Ediciones de América Central S.A. 2a. Edic. - - 1970, pág. 137.
- (5) Cita de Ramírez Fonseca Francisco, "La Prueba en el Pro_cedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y -- Contables S.A. 2a. Edic. 1980 pág. 86.
- (6) De Buen Lozano Néstor, "La Reforma del Proceso Laboral" Edit. Porrúa S.A. México, 1980 pág. 75.
- (7) Ramírez Fonseca Francisco, ob. cit. pág. 87.
- (8) Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Edit. Cárde_nas, México, Vol. IV pág. 410.
- (9) Pina Rafael de, ob. cit. pág. 203.
- (10) Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Tex_tos Universitarios, U.N.A.M. 1/a. Edic. 1974, pág. 277.
- (11) De Buen Lozano Néstor, ob. cit. pág. 85.

- (12) De Buen Lozano Néstor, ob. cit. pág. 86.
- (13) Citado por De Pina Rafael, ob cit. pág. 225.
- (14) Castorena J. de Jesús, "Procesos del Derecho Obrero", - México, 1/a. Edic. pág. 173.
- (15) Gómez Lara Cipriano, ob. Cit. pág. 278.
- (16) De Buen Lozano Néstor, ob. cit. pág. 57.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1980.

CAPITULO III

LA CARGA DE LA PRUEBA

3.1. Concepto.

Es bastante conocida en la doctrina la necesidad que -- tienen las partes de probar sus respectivas pretensiones, de bidamente fundamentadas, en el proceso, a efecto de obtener el éxito deseado. Tradicionalmente a dicha situación de necesidad de aportar pruebas, por las partes, se le ha considerado como una carga, con tal denominación y significado análogo se encuentra en la Doctrina Jurídica.

Se ha puesto de manifiesto que la actividad probatoria, como carga, no fué producto de una actividad científica, como tampoco el resultado del estudio comparativo con figuras jurídicas que le eran semejantes, sino que empezó a concebirse vagamente, poco a poco, como tal, y no como una obligación, aunque algunos sí la consideraban como esto último; -- posteriormente al haberse presentado una confusión en el lenguaje empleado, permitió que de esta carga de probar, se llegara a tomar como obligación, deber, necesidad. Tal confusión se llegó a presentar inclusive en aquella rama que apenas surgía y que llegó a constituir el derecho procesal.

La situación cambió con el advenimiento de corrientes de ideas que vinieron a vivificar los clásicos conceptos que tenían "los prácticos" acerca de algunas instituciones, tales como proceso, procedimiento, juicio, litigio, acción, excepción y demás actividades de las partes, del juez y de los terceros.

El concepto de carga aparece en el derecho procesal co_

mo consecuencia de distinguir la naturaleza de las obligaciones de las partes en el proceso, pues en la antigua doctrina llegaban a coincidir los conceptos de carga y obligación.

Debemos tomar en cuenta que la actividad de las partes es impulsada de acuerdo con el interés de las mismas respecto de la solución del litigio, y que el proceso es el medio-emporado, principalmente, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional y que por lo tanto constituye una función pública; el Estado tiene un gran interés no solo en intervenir en el proceso, eficazmente, a través del juicio del Juez sino que también va reglamentando el interés de las partes de tal manera que aporten su colaboración para la actuación del derecho.

Esta concepción de la intervención del Estado en la actividad de las partes implica consecuencias trascendentales para el dinamismo del proceso; pudiera colegirse que el Estado llegara a obligar a las partes a actuar en términos generales, en el desarrollo del proceso, aun contra la violación de sus intereses. Esta conclusión iría evidentemente en contra de la naturaleza de la intervención de las partes en el proceso, ya que llevar a tal grado esa concepción, sería desconocer que el proceso obre en interés de las partes.

Debemos considerar que el interés de las partes que motiva su actividad procesal, es tutelado por un derecho y que éste se conoce como acción, que dentro de una terminología acabada se califica como "derecho subjetivo procesal".

Ahora bien, el ejercicio del mismo queda al libre albedrío de las partes, no sería comprensible que se estableciera la obligación de ejercitarlo; el establecerlo como un deber sería tanto como que el Estado las impulsara a hacerse justicia por su propia mano, porque las partes considerarían

que era suficiente obtener la resolución de sus conflictos - con el costo procesal originado por las situaciones que se - llegaran a presentar durante el proceso.

El Estado, para obtener una mayor colaboración de las - partes en los actos que les competen no debe imponerles una - sanción jurídica, lo correcto es que las aperciba del riesgo que sufrirán en caso de no observar la conducta prevista por la Ley, darles a conocer las consecuencias que surgirán en - perjuicio de sus intereses. La observancia, por las partes, - de la conducta prevista con el fin de evitar los perjuicios - señalados no constituye para las mismas un deber jurídico o - una obligación. Es un acto jurídico cuyo cumplimiento no es - obligatorio, se trata de una facultad para las partes, es po - testativo para ellas realizar el acto señalado por la Ley.

Las partes son quienes mejor conocen los hechos del li_ - tigio y por lo mismo es a ellas a quienes principalmente co_ - rresponde la tarea de probar; además cada una de las partes - tiene interés de vencer en juicio pero se debe considerar que para poder lograr ésto, antes que nada, se tiene que demos_ - trar lo que en el proceso se afirma. Por lo tanto esta nece_ - sidad de demostrar no tiene su origen en una obligación jurí_ - dica, sino en una de tipo realista que consiste en que para - evitar una sentencia desfavorable ha de tener la máxima dili_ - gencia para aportar todos los elementos de prueba más idó_ - neos para formar la convicción sobre la veracidad de los he_ - chos oportunamente alegados.

A esta necesidad de actividad de las partes en el proce_ - so se denomina carga.

Este término, desde el punto de vista etimológico signi_ - fica "cosa que hace peso sobre otra".

El licenciado Rafael de Pina, nos menciona que la palabra carga expresa, en el derecho procesal, "la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, - si quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso". (1)

Resumiendo podemos decir, que las partes necesitan suministrar las pruebas de los hechos en que consisten sus pretensiones, a fin de que el juzgador los tenga por existentes en el proceso; esta aportación de pruebas es facultativa para las partes, por lo tanto la carga de la prueba se puede definir como "una facultad de las partes, cuyo ejercicio es necesario para acreditar los hechos en que se traducen sus pretensiones y que pueden ser constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos".

3.2. La Carga de la Prueba en el Derecho Procesal Civil.

El licenciado Manuel Mateos Alarcón (2), expresa que la regla fundamental para determinar a quien incumbe la obligación de la prueba, reposa sobre la presunción que la razón y la lógica sugieren, según la cual, todo hombre se reputa libre de todo vínculo jurídico, porque la libertad es el estado normal de los hombres, y se reputan libres de toda responsabilidad sus bienes por la misma causa.

En otros términos, según la mencionada regla, reporta la carga de la prueba el litigante que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida. De otra manera se cometería un atentado contra la justicia y la Ley imponiendo esa carga al que invoca en su defensa la situación jurídica en que se encuentra.

En la actualidad la gran mayoría de los tratadistas con

consideran que los principios que rigen en cuanto a quien incumbe la carga de la prueba y que merecen la sanción de la Ley son:

- I.- El que afirma está obligado a probar, y en consecuencia:
- II.- El actor debe probar su acción;
- III.- El reo debe probar sus excepciones;
- IV.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho;
- V.- El que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Los anteriores principios son a decir verdad muy discutibles, pero en general admitidos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la de alegación de los hechos o afirmación y la de la prueba de los hechos (excepcionalmente del derecho). En la afirmación de los hechos las partes deben proceder con una absoluta probidad, tan es así que las legislaciones modernas consideran conveniente el deber moral de decir la verdad.

Dentro de la legislación mexicana, aunque en cuanto al deber de decir la verdad no existe norma expresa que lo imponga, no hay que olvidar que en materia civil, el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe". Así mismo la fracción II del citado artículo ordena que será siempre condenado en cos

tas "El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados". Circunstancias que implican - por regla general, la alegación de hechos falsos o de hechos cuya realidad se desvirtúa, a sabiendas, en perjuicio de la parte contraria.

Para que los hechos puedan ser probados, se precisa la alegación o afirmación de los mismos.

La carga de la afirmación de los hechos se traduce en - la prohibición, para el juez, de considerar en la sentencia hechos que no hayan sido afirmados por las partes.

La diferencia entre carga y obligación en la prueba ha sido muy debatida por los tratadistas, a tal grado que hasta confunden los términos.

La carga de la prueba se concreta en la necesidad de -- probar o mejor dicho, de observar una determinada diligencia en el proceso, de las partes que ejercitan en su propio interés.

La diferencia se funda sobre la diversa sanción que en uno y otro caso amenaza a quienes no cumplen con un determinado acto; la obligación existe cuando tal incumplimiento origina una sanción jurídica, si por lo contrario, la abstención en relación con un acto determinado trae como consecuencia la pérdida de los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga.

El licenciado Francisco Ramírez Fonseca (3), considera que se debe hablar de carga no como una obligación, porque - la ausencia de pruebas no trae aparejada una sanción jurídica propiamente dicha, sino únicamente la pérdida de la utilidad que las mismas podrían reportar.

3.3. Carga Procesal y Carga de la Prueba.

En los procesos donde priva el principio dispositivo el legislador ha estimado conveniente conceder en exclusiva a los particulares un poder que se traduce en la facultad que tienen éstos no solo de iniciar el proceso, sino de llevarlo hasta su conclusión por medio de una serie de actos procesales establecidos por la ley. Este poder que se les confiere les permite disponer tanto del objeto del proceso como del proceso mismo y teniendo un carácter público no puede acomodarlo a su voluntad.

Carnelutti clasifica a las cargas procesales en sentido estricto, en cargas de impulso y cargas de adquisición; las cargas de impulso pueden referirse para el inicio o para proseguir el proceso, por lo mismo, se denominan cargas de impulso inicial y cargas de impulso subsiguiente. Las cargas de adquisición pueden referirse a informaciones o pruebas.

Las partes se desplazan en el proceso motivados por una serie de cargas imperativas de sus propios intereses, éstas son situaciones de realizar determinado acto para evitar que surja un perjuicio procesal.

Existen varias cargas procesales, las más importantes son: la de comparecencia, de afirmación, declaración, contestación, especialmente la que pesa sobre el demandado de pronunciarse sobre los hechos alegados por el actor como fundamento de la demanda, la de probar, la de jurar, la de exhibir documentos, la de caución y anticipo de las costas y la de gestión del proceso. De todas la más relevante es la carga de probar.

La carga de la prueba se presenta como un principio fundamental e insalvable para el proceso y que afecta tanto la-

conducta del juez como la de las partes, para éstas es una - regla de observancia voluntaria, que se cumple por el propio interés de cada una de ellas, es una potestad facultativa -- que les reconoce la ley, una autorresponsabilidad que les da libertad para no hacerlo, admitiendo en este supuesto el perjuicio procesal consistente en que el juez desestime las afirmaciones y hechos que no hubieren sido probados; para el juzgador es un imperativo funcional que le indica que hechos necesitan de prueba, y así mismo le señala como debe emitir la sentencia en el caso de que no hubieran probado los hechos del litigio sometido a su decisión.

3.4. La Doctrina de la Carga de la Prueba en el Código Procesal Civil.

El Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal considera a la actividad probatoria de las partes como una carga procesal para las mismas. Según esto, los hechos en -- que el actor funda sus pretensiones y el demandado sus excepciones, serán probados por quien las argumente, y solo los hechos afirmados (los negados excepcionalmente), imponen la carga de la prueba.

El artículo 140 del mencionado ordenamiento, fracción - I establece:

Art. 140 "La condenación en costas se hará cuando así - lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya pro - cedido con temeridad o mala fe."

Siempre serán condenados:

I. "El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados".

Se ha considerado por algunos tratadistas que la condena_ ción en costas, por no rendir pruebas, como lo prescribe - la mencionada fracción, no debe considerarse como una san_ - ción a esa omisión, tal cosa haría que la actividad probato_ - ria se convirtiera en una obligación. Consideran que la san_ - ción resulta de la conducta temeraria que provocó un gasto - procesal inútil; se sanciona la ilicitud de la conducta de - la parte que violó el deber de conducirse con buena fe.

La regla general de la carga de la prueba, en el citado ordenamiento está contenida en el artículo 281 "El actor de_ - be probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Lo anterior contiene una concepción correcta de la carga de la prueba pues debe suponerse que el legislador, al ha_ - blar de los hechos constitutivos de la acción y de la excep_ - ción, no se refirió únicamente a los hechos que la doctrina - denomina constitutivos; es fundado suponer que con tal con_ - cepto engloba a aquellos que se han estudiado como constitu_ - tivos, extintivos, impeditivos y modificativos.

El artículo 282 del mismo Código expone algunos corola_ - rios del principio general de la carga de la prueba e indica:

Art. 282. "El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga - en su favor el colitigante.

III. Cuando se desconozca la capacidad.

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de -

la acción".

Como se puede observar, la primera fracción se refiere a la negativa generadora que, como hemos visto con anterioridad, no presenta dificultad probar la existencia de un hecho implícito.

En la segunda hace menos referencia a la negativa hecha por una parte, que a la imputación de la carga de la prueba que se le atribuye en virtud del relevo de la prueba, originado por la presunción legal en favor de su contraparte.

La tercera considera la hipótesis de la inversión de la carga de la prueba, puesto que la capacidad es una presunción legal que favorece a todos de tal manera, que la situación de excepción la debe acreditar quien la alegue.

La cuarta corrobora el principio general en lo que se refiere a la necesidad de probar el hecho en que se traduce su negativa, si el hecho constitutivo es necesario para que el juez lo estime en su pretensión. Se habla aquí de un hecho constitutivo en la connotación que juzgamos quiso darle el juzgador.

Por otro lado, el artículo 286 a los hechos notorios — los excluye de prueba y declara que el juez puede, además, — considerarlos como relevantes aunque las partes no los hayan alegado. Textualmente establece:

Art. 286. "Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

El mismo ordenamiento permite al rebelde rendir pruebas tendientes a acreditar hechos que constituyen una excepción.

Art. 646. "Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida".

A través del artículo 647 concede también la oportunidad de rendir pruebas, aun en segunda instancia, siempre que acredite su impedimento en los términos del precepto anterior.

Art. 647. "Si compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria".

Esta solución, indudablemente se refiere al problema que constituía el sentido de equidad.

Un precepto de gran importancia por las consecuencias del mismo es el 279 al conferir al juez un poder amplio para intervenir en la búsqueda de la verdad de una manera inquisitiva, semejante a nuestro proceso penal vigente hasta antes de nuestra Constitución de 1917.

La amplitud del poder concedido al juzgador no tiene -- más límites que el de "no lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad", frase que trata de aminorar débilmente ese poder.

Art. 279. "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que --

sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, o yéndolas y procurando en todo su igualdad".

No se trata de las diligencias para mejor proveer que postulaba el Código anterior; se trata de una facultad que rompe con el muro que las partes ponían al juez en cuanto a las pruebas de que podían allegarse, ya que la mencionada -- disposición, como lo acabamos de ver, faculta al juez para "la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria...conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados..."

Las objeciones hechas al aludido precepto han tenido éxito en la práctica, vemos que el tribunal, se ha atrevido a decretar con los términos consagrados "para mejor proveer", - diligencias de inspección judicial, mismas que la mayoría de las veces vienen a retardar el término del proceso.

3.5. La Carga de la Prueba en el Procedimiento Laboral.

Son dos los sistemas conocidos en lo referente al impulso del procedimiento: el dispositivo y el inquisitivo.

El primero se caracteriza por la necesidad de que sean las partes las que impulsen el proceso, en tanto que el segundo consiste en que sea el organo jurisdiccional quien debe mover el procedimiento.

En el procedimiento laboral tienen cabida los dos sistemas, ya que las juntas, independientemente del derecho que tienen las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el -

procedimiento con fundamento en el artículo 782 de La Ley Federal del Trabajo de 1980, el cual establece:

"La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento -- por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la -- verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Esta facultad la extiende la ley a cualquiera de los -- miembros de la Junta, tal situación se infiere de lo ordenado por el artículo 886 que dice:

"Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros -- de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente -- para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su -- caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de -- ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o -- para la práctica de las diligencias solicitadas".

Considero que este sistema es correcto ya que entroniza el método inquisitivo para esclarecer la verdad. Sin embargo, las reformas procesales de 1980 no solamente contemplan la -- posibilidad de estas pruebas, que son realmente de la Junta, sino, facultan a ésta a subrogarse en la facultad que tiene -- el trabajador para ofrecer pruebas, como en el caso del artí

culo 784.

Art. 784. "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos,..."

Por otro lado, tratándose del proceso laboral, normalmente, de una afirmación del actor y de una negativa del demandado se hace necesario aportar o recabar pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes.

Por ello, la Junta no debe tomar como ciertas las afirmaciones o negativas que los litigantes aducen en sus respectivos escritos de demanda o contestación, deberán ser probadas durante el curso de la instancia; la carga de la prueba para las partes una necesidad ineludible para poder producir la convicción de la Junta acerca de los hechos fundatorios de sus pretensiones, y para el órgano jurisdiccional y en este caso específico para la Junta de Conciliación y Arbitraje implica el deber de juzgar de acuerdo con los poderes instructores y decisorios que le permita la ley.

Así, la noción de la carga de la prueba se traduce no como una obligación del que debe ofrecer, sino como un imperativo del propio interés de cada parte y que se satisface probando; obviamente, la omisión de esta carga trae consigo como efectos procesales la no demostración de los hechos aseverados, lo cual redundará en perjuicio de la parte negligente.

Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 determinaba en su artículo 763, lo siguiente:

"Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la

comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad!"

Salta a la vista la mala redacción ya que se emplea el término obligación, y como ya quedó aclarado, no existe obligación de probar, de las partes, pues se trata de un poder del que disponen, y por lo tanto, ejercitable en base a su facultad, se trata de una carga y no de una obligación.

Tal expresión fué corregida acertadamente por la ley de 1980, con mejor técnica procesal, establece en su artículo - 380 que:

"La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y a su vez podrá objetar las del demandado".

Las fracciones II y III se refieren a la facultad que tienen para ofrecer nuevas pruebas y como se ofrecerán, pero no se alude al término obligación.

Ahora bien, nuestra Ley establece innovaciones en cuanto a la carga de la prueba, pues en algunos casos, como sucede con la documental, exime de ella al trabajador y en otros grava con la misma al patrón, como sucede con lo establecido por el artículo 784.

Art. 784. "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar

en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentar los, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

3.6. La Inversión de la Carga de la Prueba.

El licenciado Armando Porras López (4), considera que la naturaleza protectora del Derecho Procesal del Trabajo en favor de los trabajadores, desemboca en el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba, y precisa además que "...la teoría de la inversión de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social, y la sociedad está intere_

sada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad -- productora, sea tutelada por la Ley".

La inversión de la carga de la prueba se puede definir como la alteración de su orden natural, en virtud de lo cual se atribuye en ciertos casos, señalados previamente, a quien conforme al mismo no estaría sujeto a ella.

En el derecho probatorio del trabajo rige aunque a título excepcional, el sistema de la inversión de la prueba, que pone a cargo del patrón la necesidad de probar o justificar ciertos hechos expresamente determinados por la ley y establecida en favor del trabajador.

En el proceso ésta cumple con una función tutelar que es por lo que pugna toda legislación social, para el beneficio del elemento obrero, procurando hacerlo garantizando el respeto a los derechos de todos los factores activos de la producción.

El maestro Trueba Urbina (5), al respecto comenta que: "En efecto, respecto de la carga de la prueba, la doctrina jurisprudencial laboral ha suplido las deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba, que aceptamos sin reservas cuando trata de favorecer al obrero frente al industrial, en el proceso del trabajo. Sostenen lo contrario sería desconocer la naturaleza del derecho procesal laboral en función de evitar que el litigante más poderoso económicamente hablando, pueda desviar y obstaculizar los fines de la justicia social".

La inversión de la carga de la prueba cumple, en el proceso del trabajo, una función tutelar del trabajador que constituye la finalidad de toda legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores ac

tivos de la producción en el proceso, mira con especial atención lo referente al elemento obrero.

La inversión de la carga de la prueba, en el proceso laboral se ha particularizado a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que se haya de acreditar que el patrón no adeuda salarios, cuando el obrero ha probado la existencia del contrato o relación de trabajo; cuando se trate de probar que el obrero no sufre enfermedad profesional; en la prueba de que la enfermedad profesional no fué ocasionada por el trabajo cuando la misma se encuentre comprendida en la tabla de enfermedades profesionales; cuando pretenda probar que el obrero se separó voluntariamente del trabajo o lo abandonó; y siempre que se quiera demostrar la falta de dependencia económica, cuando exista parentesco entre el beneficiario de la indemnización y el obrero-fallecido a consecuencia de un riesgo profesional.

También ha resuelto la Suprema Corte de Justicia que si en la demanda laboral se reclama el pago de salarios, por concepto de vacaciones y el demandado afirma que el actor si disfrutó de ellas y que le fueron cubiertos los salarios correspondientes, es el susodicho demandado quien tiene que probar la excepción perentoria de pago opuesta.

A este respecto me permito transcribir la jurisprudencia existente:

Tratándose de pago de indemnización por concepto de enfermedades profesionales, basta con que el obrero sufra una enfermedad del mismo, para que tenga derecho a ser indemnizado quedando la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, al patrón (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 438, pág. 844).

En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato y de no estar laborando, cuando estas circunstancias sean negadas -- por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como causa -- justificada de rescisión del contrato de trabajo. (Apéndice de Jurisprudencia Tesis 355, pág. 666).

Quando existe parentesco entre el obrero fallecido a -- consecuencia de un riesgo profesional y el beneficiario de -- la indemnización, toca al patrón demostrar la falta de dependencia económica". (Ejecutoria de 30 de julio de 1942, Cía. de Construcciones S.A.)

3.7. Jurisprudencia.

Considero que las más importantes son:

Abandono de trabajo, Carga de la Prueba del.- Corresponde exclusivamente a la parte patronal la carga de probar el abandono del trabajo.

Quinta Epoca:

- 5 votos.
 - Tomo CI pág. 55, A.D. 29/49: G. de Castañeda Margarita.
 - 5 votos.
 - Tomo XCIX pág. 463, A.D. 2537/48: Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.
 - Tomo XCIX pág. 2434, A.D. 7894/48: López H. Simón. Unanimidad de 4 votos.
 - Tomo CXXIV pág. 83, A.D. 1542/54: Quesería Club, S.A.
- Sexta Epoca, Quinta parte:
- Vol. XXXVI pág. A.D. 7894/59: Héctor manuel Larriñaga.

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA, CARGA DE LA PRUEBA.- Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo pue de terminar legalmente por voluntad de las partes o por cau sas distintas, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber conclui do la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar la Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cual es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.

Quinta Epoca:

- Tomo LII pág. 1982, Chavero Cándido y Coag.
 TOMO LXI pág. 3318, Sinclair Pierce Oil. Co.
 Tomo LXI pág. 5852, Sinclair Pierce Oil, Co.
 Tomo LXII pág. 1411, Sinclair Pierce Oil, Co.

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboran, si no que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Quinta Epoca:

- Tomo XXXI pág. 84, A.D. 4808/55. Francisco Serrano 5 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

- Vol. XXXVIII pág. 24, A.D. 2000/57 J. Guadalupe Cerón F.
 Vol. LXIII pág. 13, A.D. 726/62 Cía. Constructora Beltrán, S.A. 5 votos.
 Vol. LXVIII pág. 12, A.D. 3163/62 Pastor Vega Velázquez. Unanimidad de 4 votos.

DESPIDO DEL TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA.- En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de la rescisión del contrato de trabajo.

Quinta Epoca:

- Tomo XCIII pág. 1730, A.D. 9408/46. Niel Watkins J. mayoría de 5 votos.
- Tomo XCII pág. 1134, A.D. 4206/50. Mancheca Federico 5-votos.
- Tomo CIX pág. 2061, A.D. 2058/50. Unanimidad de 4 votos.
- Tomo XCVI pág. 43, A.D. 199/51. Rangel López Filiberto-5 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

- Vol. XC pág. A.D. 1594/51. Olga Estrada Allen. 4 votos. Unanimidad.

OBREROS, PRUEBA DE LA SEPARACION.- Tesis que deja a cargo del patrono la prueba de la justificación del despido, se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran, materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patronos se cuidan de que ésta no se efectúe con la intervención o ante la presencia de otras personas, que en su caso pueden testificar sobre la separación en forma cierta, y aunque es verdad que en algunos casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos para comprobar su despido, ello no obstante, como los patronos, cuando los trabajadores abandonan voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas, acerca de la ausencia del trabajador y aun puede promo-

ver la rescisión del contrato de trabajo, si aquel abandono-se prorroga por más de tres días, no puede ser impugnada la tesis de inicua.

Quinta Epoca:

Tomo XCII pág. 423. Domínguez Ignacio J.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fué el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. II pág. 39, A.D. 5854/55. Elodia Escalona S.
5 votos.

Vol. II pág. 39, A.D. 4421/56. Ignacio Velázquez Cortés. Unanimidad de 4 votos.

Vol. V pág. 52, A.D. 4195/57. Raúl Pereda Trejo.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. V pág. 52, A.D. 4701/57. Celia Hernández García.
Unanimidad de 4 votos.

Vol XII pág. 126, A.D. 1782/57. Miguel Angel Ceballos F. Unanimidad de 4 votos.

NIVELACION DE SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde al trabajador la prueba de que realiza las mismas labores en igualdad de condiciones, de la cantidad, calidad, eficiencia y jornada, que aquel de categoría superior, con el que preten de la nivelación.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

- Vol. IV pág. 66, A.D. 2815/57. F.F.C.C. Nac. de Méx.
5 votos.
- Vol. IV pág. 66, A.D. 3803/57. Talleres Progreso. 5 -
votos.
- Vol. XL pág. 61, A.D. 7375/59. F.F.C.C. Nal. de Méx.-
Unanimidad de 4 votos.
- Vol. LXXVI pág. 22, A.D. 5416/61 César R. González 5 vo_
tos.
- Vol. XC pág. 34, A.D. 665/58. Harón Muñoz Franco.
Unanimidad de 4 votos.

VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.- Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para tal efecto.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

- Vol. XXVII pág. 51, A.D. 1863/59, Tránsito González G.
Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XXXII pág. 111, A.D. 2921/58. Mueblería La Cadena.
Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XXXIII pág. 76. A.D. 6276/59. María del Refugio S.
Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XXXV pág. 151, A.D. 4190/59. Josefina Pacheco.
Unanimidad de 4 votos.

PRUEBA, CARGA DE LA.- No es al trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón cuando éste al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió relación laboral con dicho trabajador, sino que -

con él hubo por su naturaleza y características la de prestación de servicios profesionales.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, P. 36, A.D. -
4300/78. Ramón Rivas OH. 15 de febrero de - -
1978, 5 votos.

PRUEBA, CARGA DE LA.- Si un patrón niega la existencia de relación laboral con un trabajador alegando que éste le prestó servicios en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales, tal negativa implícitamente contiene la afirmación y por ello el patrón tiene la carga de probarla y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 36, A.D. -
4600/77, Jorge Razo Alvarado. 6 de marzo de -
1978. Unanimidad de 4 votos.

PRUEBA, REVERSION DE LA.- Cuando un trabajador demanda su reinstalación y pago de salarios caídos por considerar -- que fué despedido injustificadamente y el patrón ofrece un trabajo que no corresponde al que el actor venía desempeñando, no hay allanamiento a la demanda y consecuentemente no procede la inversión de la carga de la prueba.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 36, A.D. -
6962/77. Organismo Público Descentralizado -
"Forestal Vicente Guerrero" 19 de abril de --
1978. 5 votos.

PRUEBA, CARGA DE LA.- Si el trabajador da por rescindi

do su contrato de trabajo por causa que imputa a su patrón, - y éste niega haber dado motivo a la causa que se invoca para tal rescisión toca a la parte actora acreditar los hechos en que basó su acción.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. parte, 4a. Sala p. 72, A.D. - 702/75. Pedro Pérez E. y otros. 30 de junio de 1975. 5 votos.

PRUEBA, CARGA DE LA.- SALARIO REMUNERADOR.- Cuando el trabajador, en ausencia de contrato colectivo, reclama el pago del salario remunerador que según él merece por las características cualitativas y cuantitativas de los servicios que presta al patrón, al trabajador corresponde, de conformidad con el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, alegar las probanzas relativas a fin de que la Junta, de conformidad con la facultad que le confieren los artículos 775 del ordenamiento invocado y el inciso B) fracción XXVII del artículo 123 Constitucional, a fin de que pueda resolver lo que en derecho proceda.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 72, A.D. - 5386/74. José Tranquilino Granados G. 29 de marzo de 1975. 5 votos.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PERIODO CONCILIATORIO.-- REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.- Interrumpe Jurisprudencia anterior.- Este Tribunal Colegiado en la Tesis de Jurisprudencia publicado en la página 303 del Informe Rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1974, sostuvo el siguiente criterio: "Si el patrón ofreció el trabajo en el período conciliatorio pero no lo hizo en el de arbitraje, aquel ofrecimiento no pro-

duce el efecto de arrojar sobre el trabajador la carga de la prueba del despido, dado que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijan los puntos de la litis y donde se origina propiamente la controversia procesal, y no en el período conciliatorio que no tiene más finalidad que el procurar una avenencia entre las partes". Sin embargo este propio Tribunal con apoyo en el artículo 194 de la Ley de Amparo -- considera necesario interrumpir dicha jurisprudencia. En efecto, si el ofrecimiento del trabajo se ofrece en el período conciliatorio surte efectos para revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora, pues ello, además de que preve la buena fe de la parte patronal demandada, puesto que pone de manifiesto su voluntad de que se logre un arreglo conciliatorio o avenimiento que termine el conflicto a través de la reinstalación en el empleo de las mismas condiciones en que el obrero lo venía desempeñando, implica el ofrecimiento más oportuno, dado que si la inaceptación de dicha reinstalación, origina que se de por concluido el período de conciliación y en seguida se pase al de la demanda y excepciones, carece de razón y de consistencia jurídica, que de nuevo se vuelva a exigir al demandado otro ofrecimiento de la reinstalación, -- tanto porque es lógico pensar que implícitamente subsiste -- tal ofrecimiento y solo depende de la parte trabajadora de que la acepte, por cuanto que tampoco existe motivo legal alguno, para obligar al demandado a que insista en el ofrecimiento cuando sabe de antemano que no lo está aceptando el trabajador. Por otro lado, no debe olvidarse que el procedimiento laboral se inicia con la presentación y admisión de la demanda, y así, la audiencia de conciliación forma parte de aquella secuela, por lo que todo lo que se realice dentro de dicho período, surte efectos; luego si la reinstalación se ofrece en esa fase, ello trae como consecuencia la reversión de la carga procesal de probar el despido injustificado.

98. T.C. del Noveno Circuito.- A.D. 265/975 - Alberto Pozos P. 28 de nov. de 1975. U.A.R. - RA- 634/75. Jesús Simón Cerón Granados. 2 de dic. de 1975. U.

Véase: Ofrecimiento del Trabajo, Despido:

3.8. Obligación de las Partes y en Especial de los Patrones - en Materia de Documentos.

Al hablar del inciso B.- La Documental, del Capítulo 2- Las Pruebas en Particular, toqué algunos aspectos de las obligaciones (cabe recordar que desde el punto de vista jurídico no debe considerarse como una obligación, sino como una carga), que tanto las partes como los terceros, y en especial los patrones tienen respecto de los documentos que como pruebas pueden ofrecer en el proceso laboral para obtener un laudo favorable, mediante la comprobación de los hechos controvertidos.

La Ley Federal del Trabajo de 1980, en su artículo 803- se refiere a ambos contendientes de un juicio ya que establece en su primera parte que: "Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos".

Y en la segunda parte del mismo exime a éstas de tal -- carga para determinar que es la propia Junta la que en virtud de una facultad o cumplimiento de un deber se avoque a obtenerlos, pues sigue diciendo: "Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá -- solicitarlos directamente".

Tratándose de documentos privados, el artículo 797 se -- inclina porque sean los originales los que se presenten, al-

efecto ordena: "Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su po_ - der;..."

La misma Ley no descarta la posibilidad de que los he_ - chos controvertidos sean probados por medio de una copia del documento privado, ésto se infiere de la lectura del artícu_ - lo 798 y señala que: "Si el documento privado consiste en co_ - pia simple o fotostática, se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o catejo con el original; para este e_ - fecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el _ - documento original se encuentre".

Se precisa en el artículo 801 la presentación del origi_ - nal por un lado, la facultad de presentar copia del mismo _ - por otro lado y la necesidad de indicar en este último caso, el lugar donde se encuentre el original, dicho artículo di_ - ce: "Los interesados presentarán los originales de los docu_ - mentos privados y, cuando formen parte de un libro, expedien_ - te o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte _ - que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren"

En cuanto a los documentos en idioma extranjero, el ar_ - tículo 809 ordena al oferente que lo acompañe de su traduc_ - ción, al efecto ordena: "Los documentos que se presenten en_ - idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción;..."

Por lo que se refiere a la "obligación" que el patrón _ - tiene en materia de documentos y que la mayoría de las veces surge como consecuencia de la inversión de la carga de la _ - prueba, el artículo 804 de la Ley establece: "El patrón tie_ - ne la obligación de conservar y exhibir en juicio los docu_ - mentos que a continuación se precisan:

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren,-

cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II.- Listas de ruya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año -- después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

El legislador, en caso de que no se cumpla con lo anterior, por parte del patrón, considera presuntivamente ciertos los hechos que el actor manifieste en su demanda, se podrá probar lo contrario.

Art. 805 El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

La falta de una sanción jurídica y de un órgano jurisdiccional que la llegara a aplicar son razones de peso para que la aportación de pruebas, por las partes, en el juicio no se considere una obligación.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

- (1) De Fina Vera Rafael, "Tratado de las Pruebas Civiles" , Edit. Porrúa Eds. y Cia. D.F. 1942, pág. 75.
- (2) Mateos Alarcón Manuel, "Las Pruebas en Materia Civil, - Mercantil y Federal", Cárdenas Editor y Distribuidor, - México, Segunda Edición 1979, pág. 3
- (3) Ramírez Fonseca Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Ediciones Administrativas y Contables, - S.A. México, Segunda Edición, 1979, pág. 95
- (4) Porras López Amando, "Derecho Procesal del Trabajo", - Edit. José M. S. S.R. S.A. 1956 pág. 252.
- (5) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Porrúa S.A. México 1978, Cuarta Edición, - pág. 377.

LEGISLACION.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1980.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO IV

LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

4.1. Concepto.

El tema de la valoración de las pruebas es de gran importancia pues resulta ser el momento procesal decisivo en el juicio, por ello, con toda razón señala Couture (1) que "Ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el magistrado debe expedir".

Así, el juez no se limita, en su labor, al análisis de las puras normas jurídicas; al dictar sentencia habrá de trabajar también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse.

De esas dos actividades del juez, la de constatar los hechos y el ubicar la solución del derecho, la primera es importante porque en ella se va a dilucidar el hecho, se van a aportar pruebas para esclarecer los sucesos fácticos, raro es el proceso en el que no se requiera de alguna prueba en virtud de que dichos sucesos se encuentren probados. Más reiterados son los procesos dentro de los cuales las apariciones de derecho no centran el debate y las dificultades se presentan conexas a los hechos. Así la resolución final normalmente se haya subordinada a los resultados que se obtienen de relacionar a la prueba con los citados sucesos fácticos.

La importancia que asumen las pruebas y su valoración por el juez, nos llevan a concluir en el sentido de que es -

más importante la actividad que éste va a realizar una vez - que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo ese material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho o bien, como sucede más a menudo apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y así formarse una convicción que le permita fallar con justicia.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso.

Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. De acuerdo con esta actividad, el órgano jurisdiccional según lo autorice la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo.

Preséntase la valoración de la prueba como una actividad que no es integrante del procedimiento probatorio pero que es una de las funciones principalísimas que realiza el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia.

4.2. La Valoración en los Diversos Sistemas.

De acuerdo con el estudio doctrinal nos podemos dar cuenta que respecto de la valoración de la prueba existen dos po

siciones: el de la prueba legal o sistema de la prueba tasada y el de la libre convicción o libre apreciación.

En el primero de éstos el legislador fija al juez las reglas concretas, a las mismas se debe sujetar para apreciar las pruebas, de esta manera dichos lineamientos se traducen en una tasa del pensar y del criterio judicial, el juez actúa dentro de un marco determinado por la reglamentación legislativa dada, en el mismo se le constriñe a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar; se le coarta la libertad de juzgar, tal parece que al juez se le tiene desconfianza por parte del legislador en lo que se refiere a las deducciones que pudiera hacer y por lo tanto con este sistema le impone una lógica oficial, pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley.

La doctrina procesal le ha asignado a este sistema ciertas ventajas, tales como: que libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad; suple la ignorancia o la falta de experiencia del juez; se orienta sabiamente al juez para la averiguación de la verdad evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso; permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas porque el legislador le da al juez reglas fijas con carácter general y conforme a ellas debe juzgar, etc.

Es necesario admitir que las supuestas ventajas anotadas tuvieron vigencia en diversas épocas dentro del proceso, y que en la actualidad este sistema no es posible que tenga aplicación exacta.

El sistema de la libre apreciación o de la libre convic

ción de las pruebas está basado en la circunstancia de que el juez, al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado del estudio de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida, se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motiva el juicio crítico en que basa su apreciación, consecuentemente el sistema no autoriza al juez a valorar las pruebas a su capricho o de acuerdo a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

Obviamente, con este sistema la responsabilidad del juez se ve acrecentada de una manera bastante considerable, se debe sustraer de motivaciones, de impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se le otorga para apreciar las pruebas.

Ahora bien, al lado de los sistemas aludidos, encontramos una tercera categoría que comparte de las características de ambas, ésta es intermedia, es un sistema mixto, pero sin la rigidez de la primera ni la inseguridad de la segunda, éste es el que prevalece en la mayoría de los ordenamientos procesales mexicanos y al decir de muchos teóricos el surgimiento del mismo se debe indudablemente al contenido del artículo 16 Constitucional que implica siempre el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba.

Respecto a este sistema mixto o de sana crítica, como muchos le han llamado, el ilustre jurista Couture (2) ha expresado lo siguiente: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción".

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas intervienen las reglas de la lógica o las de la experiencia del juez; unas y otras contribuyeron de igual manera para que el magistrado pueda pedir al juez que analice la prueba, cualquiera que ella sea, con arreglo a la sana razón y un conocimiento-experimental de las cosas. El juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente, porque sería actuar de acuerdo con la libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Cabe tomar en consideración que en la práctica, al menos hasta ahora, ningún sistema de apreciación probatoria se adapta de la misma manera a todos y cada uno de los medios de prueba en un proceso dado, las peculiaridades de cada uno de éstos imponen reglas específicas, a tal grado que a veces varía el sistema de una prueba a otra.

4.3. La Valoración de Pruebas en el Procedimiento Laboral.

Los diferentes sistemas de valoración de las pruebas están ligados a los distintos criterios que a través de la historia se han manifestado respecto de la naturaleza y funciones del proceso, así como a la posición de la magistratura dentro del Estado. Puede decirse que la concesión de la facultad de apreciar la prueba libremente supone que el legislador ha depositado una confianza sin límites en los jueces, -partiendo del supuesto de su rectitud y de su adecuada preparación, así como que el sistema de la prueba tasada se basa fundamentalmente en la desconfianza hacia ellos.

El maestro Trueba Urbina (3) expresa que todos los sistemas presentan inconvenientes y ventajas que los tratadistas se han encargado de poner de relieve. En realidad se trata de un difícil problema del derecho probatorio que los autores no resuelven definitivamente, pero han sido las legislaciones las que han aceptado uno y otro sistema.

En el proceso laboral impera el principio que supera al de la apreciación libre y de la sana crítica, éste es el de la libre apreciación de la prueba, pero en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social, que nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir, que la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social en función proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores.

El principio de la apreciación de las pruebas en conciencia se consagra expresamente en el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que textualmente dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean de bido en conciencia".

Los antecedentes del mencionado precepto se encuentran en la exposición de motivos y proyectos del Código Federal del Trabajo de 1929, que expresan:

"La apreciación de la prueba en conciencia significa -- plenamente que al apreciarla no se haga ésto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los -- hombres para concluir y declarar después de éste análisis -- que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre -- la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio".

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 775 establece que:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

El maestro Trueba Urbina, en el momento que hace el comentario al referido artículo, expresa que: "Subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos; la verdad sabida es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica. La Jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida, en cambio es pródiga en cuanto a las diversas formas, sentidos y motivos conforme a los cuales debe hacerse la apreciación de las pruebas, invocando razonamiento etc. En conclusión la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas con tribunales de equidad o de derecho social. Los laudos dictados en los conflictos colectivos jurídicos en relación al contrato colectivo del trabajo o contrato ley, pueden equipararse a las sentencias colectivas a que se refiere la doctrina extranjera, como también se incluyen en aquellos laudos que se dictan en conflictos económicos".

Las opiniones externadas en el mismo sentido que la mencionada del maestro Trueba Urbina, que sostienen que la valoración de las pruebas en materia laboral es el de la libre apreciación, pero en conciencia, han sido muchas veces criticadas.

Al respecto y como uno de esos críticos hago mención del licenciado Francisco Ramírez Fonseca (4) quien expresa que de

de acuerdo al criterio que actualmente sustenta la Corte en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos jurisdiccionales, es decir, tribunales de derecho, aunado a la tesis jurisprudencial, donde se manifiesta el verdadero criterio de la Corte acerca de la valoración de las pruebas en materia laboral y que expresa:

"Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede el arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, presuntiva o pericial), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia de examen constitucional".

Quinta Epoca:

- Tomo LV pág. 2192, Freytag Gallardo guillermo.
 Tomo LXVI pág. 1980, Cía. de Phonofil de Forest, S.A.
 Tomo LXVII pág. 1044, Casarín W. Alfredo.
 Tomo LXIX pág. 2256, Moreno Ayala José, Sucesión de y - -
 Coags.
 Tomo LXXI pág. 422, Vicencio Juan, Sucesión de.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta parte, común al pleno de las Salas No. 143, p. 265.

El citado tratadista, de lo anterior concluye "que en nuestros días resulta una quimera pensar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Conciencia, así que impera el sistema de la libre convicción en la apreciación de las pruebas. Nuestra afirmación es categórica: los -

tribunales que nos ocupan son de derecho, el sistema que impera en la valoración de las pruebas es el de la sana crítica".

Se podría abundar en opiniones en pro y en contra respecto del sistema de valorar la prueba laboral con las teorías de distinguidos tratadistas, cuestión que nos llevaría gran espacio, por lo mismo considero solo hacer mención al sistema que es aceptado por la mayoría de estos tratadistas y que es la que en la actualidad establece la ley de 1980.

Siguiendo al maestro Armando Porras López (5), que considera que el sistema que se aplica es el de la libre apreciación de la prueba. A esta conclusión llega después de aplicar tres criterios:

- I.- Doctrinal.
- II.- Legal.
- III.- Jurisprudencial.

I.- Doctrinal.- Consiste en los distintos criterios doctrinales respecto de precisar la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo y que analizando a éstos se desprende "en forma lógica y natural que el sistema de la libertad de apreciación y valoración de las pruebas es el que preside la situación de los jueces del trabajo y los instrumentos u órganos probatorios".

II.- Criterio legal.- No puede ser más claro el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 (artículo 841 con la reforma de lo. de mayo de 1980), "Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia". Los an

tecedentes legislativos de esta disposición se encuentran en la exposición de motivos del proyecto Lortés Gil, que dice: - "El que las Juntas aprecien las pruebas en conciencia no - quiere decir que a su antojo o capricho van a declarar aprobados determinados hechos para dictar, en conciencia, determinada resolución". La apreciación de la prueba en conciencia significa simplemente que al apreciarla no se haga ésto con un criterio estricto y legal sino que se analice la prueba - rendida con criterio lógico y justo, como lo haríamos el común de los hombres para concluir y declarar después de ese análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio". (6).

III.- Criterio Jurisprudencial.- La Suprema Corte de -- Justicia, al respecto ha dicho: "La apreciación de las pruebas hecha por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana y que por lo mismo ninguna otra autoridad -- puede substituir su propio criterio al de las juntas cuando se trata de fijar los hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre pruebas rendidas por algunas de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente, ocupándose solo de las presentadas por la contraria ya que esta tesis sería opuesta a la razón y -- justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador y si la Junta aprecia las pruebas - sin tomar en consideración las rendidas por las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional.

Del criterio anteriormente expuesto que utilicé como - guía y que en general coinciden con la gran mayoría de los - conceptos doctrinales y teorías respecto de que existe básicamente una libertad de la valoración de la prueba en conciencia por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje - tal como lo anoté al principio de este tema y que subsiste -

aún a pesar de las reformas de 1980 que hacen más contradic_ torias las opiniones al respecto.

La Ley de 1930 con mejor técnica procesal establece en su artículo 241 que:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guar dada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las - - pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales - en que se apoyen".

Se subsana así la laguna que existía en la Ley de 1970, consistente en no señalar los motivos del laudo en su artícu lo 775 y establecía: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las- pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Esta reforma fué de gran acierto porque no debemos olvi dar que la motivación del laudo es importante en la adminis tración de justicia laboral y que la Ley de 1980 lo establece como un deber funcional a la Junta, y esta obligación es una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso concreto con el objeto de comprobar que su resolución es el producto de un acto de reflexión y fundamentación emanado de la libertad de valorar en conciencia las circunstancias par ticulares y no como antes, un acto discrecional y a veces -- hasta arbitrario de su voluntad autoritaria como lo expresa el licenciado Eusebio Guerrero (7) que critica esta facultad de apreciación en conciencia, considerando que: "Es la puer ta de escape para cometer los mayores atropellos ya en per juicio del obrero, ya en perjuicio del patrón".

Considero que esta crítica y las de otros tratadistas --

quedan sin fondo, ya que ahora con la motivación de los laudos queda salvaguardado el principio de legalidad que marca nuestra Constitución.

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo establece expresamente, en su artículo 840, que el laudo deberá contener:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncia;
- II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V.- Extracto de los alegatos;
- VI.- Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII.- Los puntos resolutivos.

Con lo expresado en los artículos 840 y 841 de nuestra Ley vigente tal parece que se ha aceptado el sistema mixto o de sana crítica y nos hacen pensar de la misma manera algunas jurisprudencias de la Suprema Corte, que a decir verdad, la mayoría de las veces tienen criterios diferentes y contradictorios; e igual cosa sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero la realidad actual nos demuestra que las pruebas en materia laboral se valoran en conciencia de acuerdo a la equidad, esto supone, como lo manifiesta el maestro Trueba Urbina (2) que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores.

4.4. La Equidad en el Procedimiento Laboral.

Para poder entender lo que es la equidad considero que es necesario hacer referencia a que toda norma jurídica es - motivo de creación, de interpretación y aplicación.

En el primer supuesto, la norma jurídica puede ser de - carácter general o de aplicación a un caso concreto; lo pri- mero acontece cuando la norma es producto del Poder Legisla- tivo y lo segundo cuando como fuente del derecho es integra- dora de éste.

Vedmos por separado cada hipótesis de nacimiento del de- recho.

La satisfacción de las necesidades de los miembros de u- na sociedad se consiguen mediante la apropiación y goce de -- los bienes de la vida. Pero dicha apropiación no es eficaz - hasta en tanto los bienes no hayan sido elevados al orden ju- rídico y se imponga, de una manera obligatoria y coactiva el respeto a los demás. Dicho de otra manera, debido a la pro- tección que el derecho objetivo da a los bienes de la vida, - el titular de un interés jurídico tiene la facultad de exi- gir el respeto a ese interés (derecho subjetivo).

Tomando en cuenta que entre el objeto de la facultad de exigir y el objeto del deber jurídico debe existir necesaria- mente una relación, cuando ésta es de igualdad entre el obje- to de exigir y el objeto de dar, estamos en presencia de la- justicia; y cuando ella es desigual entre dichos, contempla- mos la equidad.

En el campo del Derecho Civil Sustantivo encontramos -- las dos clases de relaciones. En el contrato de compra venta la igualdad entre el objeto de la facultad de exigir el pre-

cio y el objeto del deber jurídico correspondiente existe una igualdad absoluta; entre el objeto del derecho para exigir - la entrega de la cosa vendida y el objeto de la obligación - correspondiente, el precio establecido, existe también una - completa igualdad. Por el contrario, en el caso de alimentos vemos que la obligación es solo de una de las partes para -- proporcionarlos.

En el campo del Derecho del Trabajo también podemos advertir esas relaciones. En el contrato de trabajo hay una relacion de igualdad entre el objeto del derecho del patrón y - el objeto del deber jurídico del trabajador, el primero tiene el derecho de exigir al segundo la obligación que éste -- tiene que dar. Y como caso contrario tenemos al de las empresas que por sus características particulares no comparten -- las utilidades con sus trabajadores.

En cuanto a la creación del derecho a través de la equidad son válidos los comentarios hechos con antelación.

Por lo que se refiere a la interpretación, valgan los - comentarios que contienen los párrafos siguientes:

Se ha manifestado que la interpretación de la ley se -- presenta cuando su texto no es suficientemente claro, así como que su objeto es investigar el contenido de voluntad no - expresado claramente. Por lo tanto, la interpretación es un - proceso lógico, y por ende, no cabe hablar de un método equitativo de interpretación.

Lo más factible, y es una cosa distinta, el que los métodos de interpretación utilicen la equidad como factor para averiguar la voluntad de la ley.

Luego entonces es preciso, para concluir, considerar -

que la equidad se puede emplear como factor en la interpretación, únicamente cuando la norma haya sido generada por la equidad.

Este es precisamente el caso de la legislación laboral; el intérprete queda relevado de la necesidad de investigar la voluntad de la ley y al efecto en el artículo 18 de la -- Ley Federal del Trabajo de 1980 se establece claramente que:

Art. 18 "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Finalmente y respecto a la aplicación de la norma jurídica y analizando la parte final de este artículo "En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". Nos damos cuenta que la equidad está condicionada a la finalidad de la ley, finalidad que no tenemos necesidad de investigar, ya que la propia ley nos la enseña. O lo que es lo mismo, la equidad no tiene aplicación ni relevancia alguna en las normas de procedimiento.

4.5. Jurisprudencia.

El maestro Trueba Urbina, muy acertadamente considera que:

"La apreciación de pruebas en conciencia, como facultad soberana de los tribunales del trabajo, ha sido objeto de -- las más variadas especulaciones de nuestra Corte Suprema. La doctrina jurisprudencial es tan veleidosa al respecto que me rece ser revisada en sus tesis principales para poder tener un concepto cabal del alcance y efectos de la misma".

En las jurisprudencias que cito en seguida se observan los diversos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia respecto a la valoración de la prueba laboral.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS.- La apreciación de las pruebas hecha por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y que por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero no se ha dicho que tiene facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente ocupándose solo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia por qué estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia a las pruebas sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional.

Semanario Judicial de la Federación, Tít. XXVI, p. 1759; - - XXIX p. 1509, XXXII, p. 1478; XXXII, p. 840; XLII, p. 3640.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE PRUEBAS POR LAS.- Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo en el que después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

Tesis 603, pp. 1081 y 1082.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS POR LAS.- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal.

Cesis 522, p. 1113.

De las anteriores jurisprudencias, podemos decir, consecuentemente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje gozan de absoluta soberanía para apreciar los hechos, en conciencia, así como las pruebas, pero con la obligación de analizar todas y cada uno de los elementos probatorios aportados en los procesos, expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor, así como que ninguna autoridad, ni la Suprema Corte puede substituir su criterio al de las Juntas. En cambio no son soberanas para la interpretación de la Ley y para la aplicación del derecho.

Las jurisprudencias siguientes reafirman este criterio, además contienen otras referencias importantes:

JURISPRUDENCIA: 607.- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho violan el artículo 123 de la Constitución Federal.

- Tomo XX Gonzalo Eusebio, p. 912.
 Tomo XXV Manzanilla Manuel A. pág. 2036.
 Tomo XXVI FF.CC. Nac. pág. 2036.
 Tomo XXVIII Velez Efrén. pág. 39.
 Tomo XXIX Reyes Bernardo, pág. 224.

JURISPRUDENCIA: 601.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinde sobre cuestiones técnicas y por tanto, dicha soberanía les faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

- Tomo XLIII Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua, S. A. pág. 1119.
 Tomo LVI Castilla Salas Humberto. pág. 2092.
 Tomo LVI Sánchez Juárez Silvestre. pág. 2317.
 Tomo LVII Durán Martínez Domingo. pág. 2900.
 Tomo LVIII Compañía Mexicana del Ferrocarril Mexicano, pág. 902.

JURISPRUDENCIA: 606.- Si bien el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes.

- Tomo LXXV Martínez Gómez Ernesto. pág. 4754.
 Tomo LXXXIX Hernández Miguel M. pag. 22.
 Tomo LXXXII Perlenstein Fortunata. pág. 2857.
 Tomo LXXXIX Administración de los FF. CC. de México, pág.- 593.
 Tomo XCV Pérez Demetrio y C. 1938.

JURISPRUDENCIA: 981.- PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tra^{ta}ndose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juez, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino -- restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse, pues, al hacerlo, se apreciación aunque no infrinja directamente la ley si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar material al examen constitucional.

- Tomo LV Freytag Gallardo Guillermo, pág. 2192.
 Tomo LXVI Cía. de Phonofil de Fores, S.A. pág. 1980.
 Tomo LXVII Casarín W. Alfredo, pág. 1044.
 Tomo LXIX Moreno Ayala José, Sucesión de y Coag. pág. - 2256.
 Tomo LXXI Vicencio Juan, Sucesión de. pág. 422.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la apreciación de pruebas es una facultad soberana de las Juntas, que debe respetarse, pero también la Cuarta Sala de dicho Tribunal en múltiples ejecutorias ha sostenido que dicha facultad no tiene más limitación que la de que no se alteren los hechos sujetos a examen ni se incurra en errores de lógica en el raciocinio.

Directo 6531/1963. Sucesión de Ramón Hernández, Resuelto el 4 de marzo de 1964 por unanimidad de 4 votos.

Tesis que han sentado:

Amparo directo 8351/1963. José Benito Lara. Junio 4 de 1964, Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Padilla Ascencio. Bol. 1964, pág. 610.

Amparo directo 300/1963, José de la Luz Cebada Corona, - 3 de julio de 1964, Unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. — Mtro. 4a. Sala, Bol. 1964, pág. 473.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

Amparo directo 6216/1957. Virginia Acosta Molina. Unanimidad de 4 votos. Vol. X, pág. 104.

Amparo directo 1903/1957. Marcelina Pérez y Coags. Unanimidad de 4 votos. Vol. XII, pág. 216.

Amparo directo 1782/1957. Miguel Angel Ceballos G. Unanimidad de 4 votos. Vol. XII, pág. 216.

Amparo directo 3392/1957. Méndez y Villela, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. XC, pág. 33.

JURISPRUDENCIA: 122 Sexta Época, página 122. Sección - primera. Vol. A. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas solo es violatoria de garantías individuales - si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

Tomo LXXIV Márquez Dolores. pág. 3732.

Tomo LXXVII V. Calderón Virginia. pag. 1127.

Tomo LXXVIII Corcho y lata de México, S.A. pag. 1684.

Tomo LXXVII Borjas Guadalupe. pág. 864.

JURISPRUDENCIA: 123.- Quinta Epoca, pág. 122 Sección - Primera. Vol. 4a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice - del Tomo CXVIII). Se publicó con el título de "Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las Pruebas por las".- Núm. 604, pág. 1083.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Las Juntas están obligadas a estudiar por menorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les-rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales conclusiones.

Tomo LXXXV Galván Andrés. pág. 2243.

Díaz de León Genaro. pág. 2245.

Tomo LXXXVI Ingenio de Oacalco, S.A. pág. 264.

Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.

A. Directo.No. 2811/1944. (catálogo).

JURISPRUDENCIA: 124. Quinta Epoca, Pág. 123. Sección -- Primera. Vol. 4a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el título -- "Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las Pruebas, por las". No. 606, pág. 1084.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las --

cuales les conceden ó niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe darse laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

- Tomo LXI Mondragón Hermelinda. pág. 2378.
 Herrera Catalina. Pág. 5593.
 Administración Obrera de los FF. CC. Mex. de México, pág. 5593.
 Ochoa Sixto, pág. 4360.
- Tomo LXXII Campillo Francisco. pág. 374.

JURISPRUDENCIA: 126. Quinta Epoca, pág. 124. Sección - Primera. Vol. 4a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el Título - "Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las Pruebas por las", No. 603, pág. 1081.

Debemos entender que el sistema que se adoptó para el proceso laboral, en la apreciación de las pruebas, es el de la libre apreciación, basado desde luego en que, por este camino, se facilita a la Junta de Conciliación y Arbitraje - llegar a un conocimiento más real de la verdad material buscada en el proceso, lo cual se traducirá en laudos más justos.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y por lo tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen --

conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes -- presentados por los peritos.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Te_ sis 185, p. 180.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIA CION Y ARBITRAJE.- El artículo 550 de la Ley Federal del Tra bajo de 1931, al facultar a las Juntas para apreciar las - - pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de - las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre aprecia_ ción y valoración de las pruebas.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala. Te_ sis 186, p. 180.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIA CION Y ARBITRAJE.- La estimación de las pruebas, por parte - de las Juntas solo es violatoria de garantías individuales - si en ellas se alteran los hechos o se incurre en defectos - de lógica en el raciocinio.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala. Te_ sis 187, p. 181.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIA CION Y ARBITRAJE.- Las Juntas están obligadas a estudiar, -- pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se - les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando- cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en- cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Te_ sis 188, p. 181.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIA_ CION Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Te_ sis 169. p. 182.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIA_ CION Y ARBITRAJE.- Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de - estudiar cada una de ellas expresando las razones por las -- cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello vio_ lan las garantías individuales del interesado y debe conce_ derse el amparo a efecto de ^{que} la Junta respectiva dicte un nue_ vo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 175, 5a. Parte, 4a. Sala, Te_ sis 190, p. 182.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIA_ CION Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas - en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de algu_ na o algunas de las aportadas por las partes, ya que están o_ bligadas a estudiar pormenorizadamente, las pruebas que se -

les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis - 191, págs. 183.

PRUEBAS, FALTA DE APRECIACION DE LAS.- Las partes carecen de interés jurídico para alegar la falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios, que no hubieran hecho suyas, en virtud de que no les corresponde cuidar que se estudien esas pruebas.

EJECUTORIA: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 72.- A.D.- 4745/74.

Luis Raúl Vega López. 21 de agosto de 1975. --
5 v.

Procedentes: A.D. 1244/75. Jesús Solana Huerta,
11 de julio de 1975.

U.- A.D. 3650/74. Ramón Méndez Vázquez, 27 de
enero de 1975, 5 v. A.D. 2344/72 Ferrocarriles
Nacionales de México. 7 de diciembre de 1972.-
5 v.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO IV

- (1) Citado por, Ramírez Fonseca Francisco, "Tratado de las Pruebas Civiles", Publicaciones Administrativas y Contables S.A. 2a. Edic. pág. 135.
- (2) Citado por, Porras López Armando, "Derecho Procesal del Trabajo" Edit. José M. Cajica, Jr. S.A. Puebla Pue. Méx. 1a Edic. Pág. 254.
- (3) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Porrúa S.A. México, 4a. Edic. 1978, pág. - 384.
- (4) Ramírez Fonseca Francisco, ob. cit. pág. 142.
- (5) Porras López Armando, ob. cit. págs. 254 y 255.
- (6) Euquerio Guerrero, "Manual de Derecho del Trabajo", - - Edit. Porrúa, México, 9a. Edic. pág. 473.
- (7) Euquerio Guerrero, ob. cit. pág.
- (8) Trueba Urbina Alberto, ob. cit. págs. 384 y 385.

LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1980.

RESUMEN Y COMENTARIOS DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO EN MATERIA DE PRUEBAS EN 1980

La Ley Federal del Trabajo de 1980, en su Capítulo XII del Título Catorce, a través de sus ocho Secciones trata todo lo relativo a las pruebas, indudablemente que esto representa un avance técnico ya que la antigua Ley de 1970, lo hacía de manera dispersa.

La actual Ley le dedica del artículo 776 al 836.

Primera Sección.

Se refiere a las reglas generales, se ocupan de ellas - los artículos 776 al 785.

776. Nos hace saber que se admiten como pruebas todos - los medios, siempre que sean acordes con la moral y el derecho y hace una relación enunciativa donde reconoce a las - - pruebas tradicionales y va más allá al considerar como otros medios a las posibles aportaciones que como descubrimientos nos proporcione la ciencia.

777. Nos indica que los hechos a los que deben referirse las pruebas son los alegados por las partes (controvertidos), que no hayan sido confesados por las mismas, tal exigencia responde al principio de economía procesal "a confesión de parte relevo de prueba".

778. Se refiere al momento procesal para su ofrecimiento, manifiesta que se debe hacer en la misma audiencia, y -- después únicamente las referentes a los hechos supervenientes y a las tachas que se hagan valer contra los testigos. - En contra de quien no las ofrezca oportunamente operará la --

preclusión.

779. Otorga la facultad, a la Junta, para desechar aquellas que no se refieran a los hechos de la litis, sean inútiles o intrascendentes, pero a condición de que exprese el motivo.

780. Exige que se presenten con los elementos que permitan su desahogo, la ausencia de los mismos las hacen ineficaces.

781. Otorga la facultad, a las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas, pudiéndose hacer mutuamente algunas preguntas pero referentes a los hechos controvertidos, teniendo también la facultad de examinar los documentos y objetos que se exhiban.

782. Contiene el principio inquisitivo, que va en contra del que otorga a las partes la facultad de impulsar el proceso, desahogando la Junta, algunas pruebas para llegar al conocimiento de la verdad.

783. También para el logro del esclarecimiento de la verdad, la ley establece la obligación a las autoridades y a terceros que tengan conocimiento de los hechos o posean documentos para que contribuyan a ello, concurriendo a la Junta cuando se les requiera o aportándolos.

784. Exime de la carga de la prueba al trabajador, si la Junta, por otros medios puede conocer la verdad y obliga al patrón a conservar en la empresa durante cierto tiempo determinados documentos, la sanción será, en caso de incumplimiento, tener presuntivamente ciertos los hechos alegados por el trabajador. Los documentos serán los que se refieran a:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de la rescisión de la relación del trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador, de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

785. Concede la oportunidad de diferir la audiencia -- cuando la persona que ha de absolver posiciones, por enfermedad u otra causa justificada a juicio de la Junta no puede -- hacerlo, este hecho se debe probar, si existe certificado médico y continúa el impedimento, el médico dentro de los cinco días siguientes ratificará ante la Junta tal hecho y en la nueva fecha señalada para la audiencia, se desahogará la prueba donde se encuentre la persona.

Segunda Sección.

Establece las reglas a que se debe sujetar la Confesional; artículos 786 al 794.

786. Faculta a las partes para pedir se cite a su con_ traparte para absolver posiciones, la confesional a cargo de las personas morales se desahogará por conducto de su repre_ sentante legal. Salvo lo establecido en el 787.

787. Prevee el caso de que los hechos que originaron el conflicto sean propios de los directores, administradores, - gerentes o de las personas que ejerzan funciones de direc_ ción o administración, si es así, personalmente éstos, absol_ verán posiciones. Tanto los representantes como los miembros de la directiva de los sindicatos absolverán posiciones cuan_ do se trate de hechos propios o de los que por razón de su - función les deban ser conocidos.

788. Determina que al hacer la citación a las partes pa_ ra absolver posiciones, se les aperciba de que de no concu_ rrir a la audiencia se les tendrá por confesos.

789. Hace saber que habiendo hecho la citación y el a_ percibimiento, mencionados, a una parte y no comparezca, se le tendrá confeso fictamente de las posiciones calificadas - como legales, para ello es necesario que esté presente el o_ ferente.

790. Da las reglas para su desahogo, se puede presentar de manera escrita exhibiendo el pliego de posiciones en la - audiencia, pueden articularse oralmente también, deben refe_ rirse a los hechos controvertidos, no deben ser incidiosas, - deben ser claras, precisas, el absolvente responderá por sí_ mismo, de palabra y sin la presencia de su abogado, sin em_ plear borrador de respuestas, la Junta si lo estima neces_a_ rio permitirá que para auxilio de su memoria haga uso de no_ tas o apuntes.

Las contestaciones serán afirmativas o negativas pero -

podrá agregar las explicaciones que crea pertinentes o las que le pida la Junta; si el absolvente se niega a contestar o lo hace con evasivas, la Junta lo apercibirá de tenerlo -- por confeso si persiste en esa actitud, si alguna posición se refiere a hechos que no le sean propios o los ignore podrá negarse a contestarlos, pero si tiene conocimiento de ellos, aunque sean ajenos deberá contestar.

791. Es de considerar como un acierto lo ordenado por éste, en el sentido de que se gire exhorto a la autoridad de la jurisdicción del domicilio de la persona que ha de absolver posiciones, y que se halle fuera del lugar donde se encuentra la Junta exhortante.

792. Manifiesta que "Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones -- que formule el articulante".

Es de pensar que a lo que se debe referir es a las res_ puestas que el articulante de a las posiciones.

793. La disposición contenida beneficia al oferente, por una parte, ya que si la persona que ha de absolver posiciones sobre hechos propios dejó de trabajar en la empresa y el oferente ignora su domicilio, comprobado ésto, lo hará saber a la Junta antes de la fecha de la audiencia y será ésta la -- que se informe a través de la empresa sobre el domicilio que tenía registrado, obtenido éste y hecha la notificación legalmente si no concurre a la audiencia se le podrá presentar por medio de la policía; por otro lado, el criterio de la -- Corte es el de considerar que si la persona ya no presta sus servicios en la empresa cambia la naturaleza de la prueba, - de confesional a testimonial.

794. Considera acertadamente a las manifestaciones con_

tenidas en las constancias y las actuaciones del juicio como una manifestación expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecidas como prueba. Responde al principio de economía procesal que dice que a confesión de parte hay relevo de prueba.

Sección Tercera.

Se ocupa de la documental, reconoce fundamentalmente la existencia de documentos públicos y privados, los artículos son del 795 al 811.

795. Nos señala que los públicos son formulados, de acuerdo con la Ley, por un funcionario que tiene fe pública y los que expida en ejercicio de sus funciones.

Y que los expedidos por las autoridades de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios harán fe en juicio sin que se tengan que legalizar.

796. Nos manifiesta que los documentos privados carecen de los requisitos de los públicos.

797. Establece que en juicio se deben ofrecer los originales de los documentos privados y si no son objetados, el interesado podrá pedir su devolución y dejará en autos una copia certificada, en caso de que se objeten obrarán en autos hasta que se perfeccionen.

798. Contiene una disposición contraria a la anterior, acepta la copia simple o fotostática y en caso de ser objetada, el oferente, indicará donde se encuentra el original para que se haga la compulsión. No considera el caso como sucede en materia civil, en que se puede presentar copia certifica

da ante notario o funcionario con fe pública y que se considera como original.

799. Hace referencia a algo que no se puede llevar a efecto porque establece que los terceros tienen la obligación de presentar el original que tengan en su poder y con el que se debe hacer la compulsa, no se le puede conminar a ello -- desde el punto de vista jurídico.

800. Es un poco ambiguo por lo siguiente: establece -- que el documento aportado por un tercero, si se impugna, será ratificado por su suscriptor, el que deberá ser citado en -- los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley y agrega que la contraparte podrá formular las preguntas enrelación con los hechos contenidos en el documento. **Afirmo -- lo primero considerando que tal documento haya sido suscrito** por persona diferente al tercero que lo presentó, entonces -- de nada serviría que se cumpliera con lo ordenado por tal -- fracción; se afirma que su efecto probatorio se auxiliaría -- bien con la pericial, de ser posible.

801. Señala que las partes deben presentar los originales de los documentos privados, ante la imposibilidad de hacerlo por formar parte de un legajo, libro o expediente se -- le acepta una copia que se cotejará con su original, el oferente señalará el lugar donde éste se encuentre.

802. Nos da a conocer a quien se debe considerar como -- autor de un documento y manifiesta que la aceptación de su -- contenido por parte de su suscriptor hacen plena fe, excepto el caso a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

803. Representa otro beneficio para el oferente ya que exime a éste de la carga de la prueba y la Junta se subrogaen ella cuando las documentales ofrecidas consisten en informa

mes o copias que alguna autoridad debe expedir.

804. Nos indica que documentos se deben conservar y exhibir en juicio por parte de los patrones. El tiempo que deben conservar los documentos es durante aquél en que esté vigente la relación laboral y un año después, son:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, - cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el -- centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

805. Considera que el incumplimiento por parte del patrón, respecto de lo que establece el artículo anterior, es la presunción juris tantum de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda.

806. Otorga la facultad a un litigante de pedir que la copia o testimonio que su contraparte haya pedido, se adicione con lo que al primero le favorezca.

807. Nos da a conocer que la compulsas o cotejo la hará el actuario cuando los documentos se encuentren en poder de terceros, de la contraparte o de alguna autoridad del lugar donde se lleve el juicio; cuando el que los tenga se encuen-

tro en lugar distinto del de la residencia de la Junta, se cotejarán o compulsarán mediante exhorto dirigido a la autoridad correspondiente, procederá lo anterior si en la audiencia correspondiente se presentó copia del documento respectivo.

308. Exige que para que tengan fe en nuestro territorio, los documentos que provengan del extranjero deberán ser legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos de las leyes relativas.

309. Establece que los documentos redactados en otro idioma se deben presentar con su traducción, en cuyo caso, la Junta, de oficio, nombrará traductor inmediatamente (traductor oficial), dentro de los cinco días presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, su traducción, dicho plazo podrá ser ampliado por la Junta en caso justificado; lo único malo es que la Ley no manifiesta que plazo máximo se le puede dar como prórroga.

310. En éste, la Ley vuelve a hacer mención de que el cotejo o compulsación se hará si fuere pedido y que la presentación de las copias de un documento hacen presumir la existencia de los originales.

311. Manifiesta que objetado un documento en cuanto al contenido, firma o huella digital, las partes ofrecerán pruebas relativas a las objeciones, las que siendo procedentes se recibirán en la audiencia de acuerdo con el artículo 884.

312. Indica que las declaraciones o manifestaciones hechas en un documento público solo prueban que éstas fueron realizadas ante la autoridad que expide el documento y surte efectos en contra de quien las haya realizado.

En este caso se encuentran las pruebas preconstituidas.

Sección Cuarta.

Regula la Testimonial a través de los artículos 813 al-820.

813. Señala los requisitos que se deben reunir y son: el número máximo es de tres por cada hecho a probar, se darán - sus nombres y domicilios, si el oferente no los puede presen- tar personalmente pedirá a la Junta que los cite pero indica- rá las causas por las que no puede presentarlas él, en caso- de que el testigo viva en otro lugar de donde resida la Jun- ta, el oferente presentará el interrogatorio por escrito con las copias suficientes para las demás partes a fin de que -- puedan hacer las repreguntas dentro de los tres días siguien- tes, por escrito y en sobre cerrado, los altos funcionarios- podrán declarar por escrito; es de considerar como algo bené- fico que el número sea de tres y no de cinco como lo estable- cía la Ley de 1970.

814. Contiene otra buena medida, con ella trata de evi- tar la dilación del procedimiento; faculta a la Junta, en ca- so de que haya sido ella la que citó debidamente a los testi- gos, a hacer el apercibimiento a los mismos de ser presenta- dos por medio de la policía, para su desahogo.

815. Se refiere a su desahogo, indica que: Presentes -- los testigos, en la fecha y hora señalada para la celebra- ción de la audiencia, la Junta recibirá su testimonio, se de- berán identificar, si no pueden hacerlo en ese momento se -- les darán tres días para hacerlo, se examinarán por separado, en el orden ofrecido y oralmente, excepto los casos previs- tos por el artículo 813, se protestarán de conducirse con -- verdad, se les hará saber de las penas aplicables a los tes- tigos falsos, darán sus datos personales, las preguntas esta- rán relacionadas con el asunto de que se trate, primero exa-

minará el oferente y luego las demás partes, la Junta si lo estima necesario ordenará que las preguntas y contestaciones correspondientes se asienten para que obren en autos; darán la razón de su dicho, leída su declaración la firmarán y en caso de no saber hacerlo pondrán su huella digital, la Junta hará constar esto último, dirá el oferente que es lo que cada uno va a probar, de lo contrario la Junta debe desechar tal probanza, el dar la razón de su dicho ayuda al juzgador a darse cuenta de la fe que debe otorgar a las declaraciones que hagan. Sin considerar lo anterior como una fórmula sacramental, no hacer ésto trae como consecuencia que se le considere ineficaz.

816. Ordena que los testigos que no hablen español sean auxiliados por un intérprete nombrado por el tribunal, éste protestará desempeñar fielmente su cargo, el testigo, para evitar algún problema de alteración de su declaración, podrá pedir que ésta se haga constar también en su idioma.

817. En caso de exhorto, el interrogatorio conteniendo las preguntas calificadas y los nombres de las personas autorizadas para intervenir en la diligencia, será enviado a la Junta exhortada.

818. Las tachas a los testigos en general, se ordena en este artículo, deberán realizarse al final de la audiencia en que se lleve a efecto el desahogo de ésta.

819. Para hacer más dinámico el proceso faculta a la Junta para hacer efectivo el apercibimiento hecho al testigo o miso que fué citado de acuerdo con la Ley.

820. Lo establecido en este artículo tiene su antecedente en una tesis de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, considera que el testimonio singular hará prueba -

cuando le rodeen circunstancias de veracidad, si fué el único en darse cuenta del hecho y que su declaración converja en el mismo punto que otras pruebas.

Sección Quinta.

Comprende el estudio y reglamentación de la Pericial mediante los artículos 821 al 826.

821. Nos indica que la materia sobre la que ha de versar se referirán a cuestiones técnicas, científicas o artísticas; mediante el peritaje, el perito por sus conocimientos hará comprender al juzgador la veracidad de un objeto o un hecho.

822. Pide, con justa razón que los peritos posean conocimientos suficientes sobre la materia objeto del peritaje y que estén debidamente autorizados por la Ley cuando la profesión o arte estén reglamentados.

823. Como elementos necesarios para su desahogo, el oferente indicará la materia sobre la que versará y acompañará el cuestionario al que se debe sujetar, se acompañará de una copia para cada parte.

824. Da a la Junta facultad para que mediante el procedimiento inquisitivo, nombre al perito del trabajador, si éste no lo hiciera; cuando lo ha nombrado y no comparezca a la audiencia o cuando manifieste carecer de los recursos necesarios para pagar los honorarios del mismo. Es una disposición que beneficia hasta a los trabajadores negligentes.

825. De las directrices para su desahogo, dice que: las partes presentarán sus peritos, protestarán éstos desempe-

ñar su cargo conforme a la Ley, otorgarán su peritaje inme_ diatamente o pedirán nueva fecha para hacerlo si existe cau_ sa justificada a juicio de la Junta; se designará con el -- que concurre y se le harán las preguntas convenientes; la -- Junta nombrará un tercero en discordia cuando los de las par_ tes diverjan.

Es de comprender que los peritos difícilmente rendirán_ un peritaje semejante, cada uno de ellos lo hará en favor de quien le pagó sus honorarios, motivo por el que generalmente es necesario de la intervención del tercero en discordia.

826. Trata de establecer la imparcialidad del perito -- tercero en discordia nombrado, ordena que éste se debe excu_ sar dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación -- de su nombramiento, si tiene un impedimento legal, considera_ do en el Capítulo Cuarto del Título que nos ocupa, en su ca_ so, la Junta nombrará otro si es procedente la excusa.

Sección Sexta.

Rige a la Inspección, a ella se refieren los artículos-- 827 al 829.

327. Considera que al ofrecerse se precisará el objeto_ materia de ella, lugar donde se practicará, tiempo de dura_ ción, objetos y documentos a examinar; es manifiesta la opi_ nión de muchos estudiosos de la materia en el sentido de que la falta de uno de estos requisitos traerá como consecuencia que ésta se deseché.

828. Aceptada la prueba, la Junta señalará día, hora y_ lugar para celebrar la audiencia para que se desahogue, si -- los objetos o documentos a examinar están en poder de alguna

de las partes la apreciará de que de no presentarlos se considerarán presuntivamente ciertos los hechos afirmados por la contraparte, respecto de ellos; si los tiene un tercero dictará las medidas de apremio para que los presente.

Lo anterior tiene por objeto evitar que se obstaculice su desahogo.

829. Ordena que el actuario no hará más de lo que la Junta le ordene, pedirá que le pongan a la vista los objetos o documentos a inspeccionar, a tal diligencia podran asistir las partes y sus apoderados para hacer las objeciones u observaciones que consideren pertinentes, de ella se levantará acta circunstanciada y se agregará a los autos previa razón.

Es de considerar que como la Junta no es la que realiza directamente dicha inspección, la prueba se desnaturaliza para equipararse a una documental.

Sección Séptima.

Reglamenta La Presuncional, sus artículos son del 830 - al 834.

830. Nos define a la presunción como una consecuencia - que la Junta o la Ley obtienen o deducen de la observación - de un hecho conocido para lograr establecer la verdad de otro desconocido.

831. Reconoce la existencia de dos clases de presunciones: la legal y la humana, la primera es creada por la Ley y la segunda surge cuando de un hecho probado se deduce otro - como su consecuencia.

832. Determina que quien tiene una presunción legal solo deberá probar el hecho en que la funda.

833. Otorga la facultad a las partes, de ofrecer pruebas en contra de las presunciones que la contraparte haga valer.

834. Pide que el oferente manifieste en que consiste y lo que se trata de acreditar con ella, indudablemente será un hecho controvertido.

Sección Octava.

Esta última sección nos habla de la Instrumental, son dos sus artículos.

835. Nos indica que como tal se considera a todo lo actuado y que obra en el expediente del juicio correspondiente, a decir de muchos juristas, con relación a otro juicio es una documental pública.

836. Establece la obligación a cargo de la Junta, de tomar en cuenta tales actuaciones, para dictar un laudo apegado a justicia.

CONCLUSIONES

1. La prueba es el medio de que las partes se sirven para -- llevar al juzgador la convicción de la veracidad de los -- hechos en que fundan sus pretensiones.
2. Solo los hechos son susceptibles de prueba, el derecho ex ceptionalmente, pues el juzgador, estudioso del derecho -- no requiere que se le ilustre sobre el mismo.
3. El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controverti dos que hay que averiguar en el juicio.
4. De acuerdo con el principio de economía procesal, se estable cen como requisitos de admisibilidad, que tales hechos sean: posibles, pertinentes, útiles y concluyentes.
5. En México, la mayoría de los ordenamientos procesales sigu en el sistema mixto, en lo referente a los sistemas pro batorios.
6. Existen varios medios de prueba de que las partes se puede n valer, la Ley hace una lista enunciativa pero permite que se puedan acopiar de más, siempre que no sean contrari os a la moral ni al derecho.
7. Toda prueba se deberá acompañar de los elementos neces ari os para su desahogo, de lo contrario deberá ser desechada.
8. Con las Reformas a la Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1980 se trata de agilizar más el proceso fusionando las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones-- y la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en una sola -- que consta de tres etapas.

9. El juicio laboral, en estricto derecho se inicia en la etapa de demanda y excepciones, antes no existe litis.
10. Las pruebas se deben ofrecer en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
11. El derecho a ofrecer pruebas precluye si no se hace en el momento procesal oportuno, salvo el caso de las supervenientes y las referentes a las tachas que se hagan valer contra los testigos.
12. La Junta, en el mismo acuerdo que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas, deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes.
13. La carga de la prueba es un acto jurídico de cumplimentación no obligatoria. Es potestativo, se trata de una facultad para las partes.
- 14.- De la actividad procesal probatoria de las partes depende la solución afortunada de su conflicto, pero de la valoración que de las pruebas haga el órgano jurisdiccional dependerá la acertada solución.
15. En el procedimiento laboral tienen observancia, en lo relativo al impulso de éste, tanto el sistema dispositivo como el inquisitivo, ya que las Juntas, independientemente del derecho que tienen las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el procedimiento, con fundamento en el artículo 782 de la Ley.
16. La inversión de la carga de la prueba es afín a la preocupación de la función tutelar de la legislación social.

ya que favorece bastante a la clase trabajadora, releván-
dola de ésta y haciéndola que gravite sobre la patronal.

17. La Ley Federal del Trabajo de 1980, al consagrar a las -
pruebas el Capítulo XII del Título Catorce, hace una de-
mostración de avance técnico, pues la anterior las trata-
ba de manera dispersa.
18. La valoración de las pruebas en materia laboral para la-
exacta impartición de la justicia, en mucho dependerá de
la honradez y probidad de los integrantes de las Juntas-
y litigantes, dado el sistema que nuestra Ley adopta.
19. La Confesional requiere, del absolvente, capacidad legal
y legitimación. Tratándose de una persona moral las posi-
ciones las absolverá el representante legal de la misma,
así como los funcionarios de la empresa o sindicales, --
cuando éstas se refieran a hechos propios.
20. Aunque la Documental es una de las pruebas más importan-
tes en el procedimiento laboral, no todos los documentos
públicos hacen prueba plena.
21. La Ley, acertadamente, acepta como pruebas las copias --
simples de documentos privados, siempre que se indique -
el impedimento legal para presentar los originales e in-
dicando el lugar donde se encuentren para hacer la compul-
sa.
22. Los informes o copias que deban rendir algunas autorida-
des actualmente los debe pedir directamente la Junta, ya
no es necesario que alguna de las partes requiera a ésta
para que los solicite, como sucedía anteriormente.
23. La Pericial, necesaria cuando los hechos controvertidos-

requieren de conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o actividad técnica, por lo general se resuelve mediante la intervención de un perito tercero en discordia.

24. La eficacia de la prueba de Inspección se desvirtúa al ser desahogada por los Actuarios de las Juntas, es recomendable que el examen se haga de manera directa y subjetiva por el juzgador.
25. La Testimonial no es del todo confiable por el asesoramiento previo que se hace a los testigos y debido a la parcialidad de los mismos por diversas razones; es un acierto del legislador haber reducido el número de testigos.
26. El oferente de la Presuncional deberá indicar en que consiste y que pretende acreditar con ella, tanto la legal como la humana admiten prueba en contra.
27. La Instrumental no es necesario ofrecerla, la Junta está obligada a tomarla en cuenta para dictar su laudo, en virtud de estar constituida por todas las actuaciones del juicio y que obran en el expediente.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Becerra, Bautista José, Introducción al Derecho Procesal Civil, Edit. A. Central S.A. 1970.
- Briseño, Sierra Humberto, Derecho Procesal, Edit. Cárdenas,- Vol. IV
- Castorena, J. de Jesús, Procesos del Derecho Obrero, México, 1/a. Edic. Imprenta Didot.
- Cavazos, Flores Baltazar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, - Edit. Trillas 1982.
- De Buen, Lozano Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, Edit. Porrúa, México 1980.
- De Pina, Vara Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo,- Edit. Botas, México
- De Pina, Vara Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Porrúa Enos. y Cía. 1942.
- De Pina, Vara Rafael y Castillo, Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa - - 1960.
- Cómez, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, U.N.A.M. 1974.
- Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa S.A. 1977.
- Mateos, Alarcón Manuel, Estudio Sobre las Pruebas en Materia

Civil, Cárdenas Edit. México, 1971.

Mateos, Alarcón Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercan-
til y Federal, Cárdenas Edit. y Dist. 1979.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa Hnos. Méxi-
co, 1961.

Pallares, Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil, -
Edit. Porrúa, 1963.

Porrás, López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. -
Cajica, 1956.

Ramírez, Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento La-
boral, Publicaciones Administrativas y Contables S.A. -
1979.

Ramírez, Fonseca Francisco, Tratado de las Pruebas Civiles,-
Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 2a. Edic.

Trueba, Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,-
México, Edit. Porrúa 1978.

Trueba, Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,-
Edit. Porrúa 1980.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1930.

OTRAS FUENTES: